



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
FP y Régimen Especial

VICEPRESIDENCIA,
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Y UNIVERSIDADES

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA,
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR
LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE
ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EVALUACIÓN EN
LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería	Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial	Fecha	marzo-2023
Título de la norma	Proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de la organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria.		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación, para la Comunidad de Madrid, de determinados aspecto de organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en desarrollo de lo dispuesto en esta materia en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.		
Objetivos que se persiguen	Publicar la norma que permita concretar determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid.		
Principales alternativas consideradas	<p>Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en materia de organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en el Decreto 65/2022, de 20 de julio.</p> <p>El objetivo es concretar aquellas cuestiones establecidas en el marco general y que requieren de desarrollo para una adecuada aplicación en los centros docentes. Las posibles alternativas dentro del conjunto de concreciones que se recogen en el texto pueden consultarse en el punto 3 de esta memoria.</p> <p>La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 2398/2016, de 22 de julio, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas.</p>		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden.		
Estructura de la norma	El proyecto de orden recoge un índice, cincuenta artículos ordenados en cinco capítulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.		
Informes	<p>Se solicitan los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio. - Informe de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial. - Informe de la Delegación de Protección de Datos. - Informe sobre el impacto de género. - Informe sobre el impacto en orientación sexual e identidad de género. - Informe sobre el impacto en familia, infancia y adolescencia. - Informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia. - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. 		

	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. 	
Trámites de participación. Consulta pública/audiencia e información públicas	<p>De conformidad con el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se omite el trámite de consulta pública.</p> <p>No obstante, este proyecto de norma será sometido al trámite de audiencia e información públicas al que se refiere el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, establece, entre otros aspectos, las condiciones básicas en relación con la organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. Así, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, desarrolla la normativa básica y concreta determinados aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y evaluación de esta etapa educativa para la Comunidad de Madrid. Asimismo en su disposición final segunda se habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene repercusión sobre la economía en general
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO	De conformidad con el informe 13/2023 de la Dirección General de Igualdad	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General
de Educación Secundaria,
FP y Régimen Especial

VICEPRESIDENCIA,
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Y UNIVERSIDADES

IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR	Impacto positivo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de fecha 8 de febrero de 2023.
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO	Impacto nulo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad de 7 de febrero de 2023.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	
OTRAS CONSIDERACIONES	

1. JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE MEMORIA EJECUTIVA.

Este proyecto de orden no presenta impacto económico ni presupuestario, así como tampoco genera o modifica las cargas administrativas, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutivo.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

2.1. Fines y objetivos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece el marco normativo en el que se sustenta la organización y la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria. Como desarrollo de las modificaciones establecidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por al que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se promulgó el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, en el que se concreta el marco legislativo relativo, entre otros aspectos, a la evaluación y organización de la Educación Secundaria Obligatoria, así como a la atención a las diferencias individuales del alumnado.

Para su concreción en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se publicó el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, que dedica su capítulo cuarto a la evaluación, incluyendo los aspectos relacionados con el derecho a la evaluación objetiva, la participación y el derecho a la información de los padres, las condiciones en las que el alumnado promocionará y obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y los procesos de evaluación que se llevarán a cabo en los centros para valorar e informar sobre el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje, con una sección dedicada a los documentos de evaluación.

Por otro lado, el capítulo quinto del Decreto 65/2022, de 20 de julio, concreta las medidas de atención a la diversidad en función de las diferentes necesidades educativas que pueda presentar el alumnado y define el marco legislativo necesario para garantizar su desarrollo reglamentario por parte de la consejería competente en materia de Educación.

La normativa referida requiere de una concreción para su aplicación en los centros docentes que impartan la Educación Secundaria Obligatoria. La finalidad de este proyecto de orden es el desarrollo de gran parte de los aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria con el objetivo de dotar de seguridad jurídica a las actuaciones que debe realizar la comunidad educativa en esta materia. En consecuencia, este desarrollo normativo se asienta en los derechos y deberes de los distintos miembros de la comunidad educativa recogidos en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

La organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid, antes de la implantación de la reforma educativa promovida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se encuentra recogida en el Orden 2398/2016, de 22 de

julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. La presente propuesta normativa adapta los aspectos desarrollados en la citada orden a la nueva ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria que, a nivel autonómico, se ha desarrollado en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, incorporando la concreción necesaria para la implantación de las novedades que se incorporan en esta etapa educativa.

2.2. Principios de buena regulación.

La presente propuesta normativa cumple con los principios de buena regulación que recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Así, se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y de eficacia, puesto que regula determinados aspectos de la organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria que facilitan el desarrollo de la práctica docente y dota a los centros docentes del desarrollo reglamentario necesario para un adecuado funcionamiento y uniformidad de criterios en el marco de la atención educativa. Es por ello la promulgación de esta orden la forma más adecuada de atender al desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, y otras normas de aplicación. Asimismo, se dicta conforme al principio de proporcionalidad, puesto que recoge todos los aspectos imprescindibles para el adecuado desarrollo de las actividades docentes y el funcionamiento de los centros docentes, y no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido en la normativa básica de aplicación, en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, y en el Decreto 65/2022, de 20 de julio. El cumplimiento de estos principios contribuye a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de ordenación académica, que garantiza el principio de seguridad jurídica. Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia al evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y facilitar la racionalización de los recursos públicos.

También se cumple el principio de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante la realización del trámite de audiencia e información públicas, así como mediante la publicación de la orden en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid.

2.3. Análisis de las alternativas.

Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en materia de organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en el Decreto 65/2022, de 20 de julio.

El objetivo es concretar aquellas cuestiones establecidas en el marco general y que requieren de desarrollo para una adecuada aplicación en los centros docentes. Las posibles alternativas dentro del conjunto de concreciones que se recogen en el texto pueden consultarse en el punto 3 de esta memoria.

La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 2398/2016, de 22 de julio, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas.

2.4. Justificación de que la norma no figura en el Plan Normativo.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno.

La presente propuesta normativa tiene rango de orden y no supone una iniciativa reglamentaria cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en tanto que recoge aspectos de concreción y desarrollo de procedimientos ya establecidos en normas de rango superior.

No requiere, por tanto, figurar en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Contenido de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional.

La presente propuesta normativa consta de un índice, la parte expositiva, cincuenta artículos ordenados en cinco capítulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Capítulo I. Disposiciones generales.

El capítulo primero consta de un único artículo que recogen las disposiciones generales en relación con su objeto y ámbito de aplicación.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la propuesta normativa. El objeto, tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores, supone el desarrollo de determinados aspectos relacionados con el funcionamiento, la organización y la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria, recogidos en el Decreto 65/2022, de 20 de julio. En este sentido se concretan aspectos relacionados con la organización de las enseñanzas, la atención a las diferencias individuales, la evaluación y los procedimientos para la solicitud y reconocimiento de las convalidaciones y exenciones establecidas en la normativa básica.

Capítulo II. Organización y funcionamiento.

El segundo capítulo consta de seis artículos y en él se concretan determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los centros docentes que, debidamente autorizados, impartan la Educación Secundaria Obligatoria. Entre estos aspectos se recogen cuestiones relacionadas con la ordenación de las materias en los diferentes cursos de esta etapa educativa, el tratamiento que tendrá la atención educativa que recibirán los alumnos que opten por no cursar la materia de Religión, cuestiones generales relacionadas con la matrícula de los alumnos en el centro docente y condiciones para la conformación de los grupos de referencia de alumnos y los grupos materia en los centros sostenidos con fondos públicos.

El **artículo 2** refiere la organización de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria. La distribución de materias en estos cursos viene establecida en el artículo 6 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

Los alumnos, de conformidad con el artículo 6.1.f) del Decreto 65/2022, de 20 de julio, deberán cursar una materia optativa. El catálogo de materias optativas inicial es el establecido en el artículo

9 del citado decreto, si bien tal y como se establece en el apartado tercero de este artículo la consejería competente en materia de Educación podrá ampliar el catálogo de materias optativas que los centros podrán incorporar en su oferta formativa, cuya aprobación se encuentra en tramitación.

Para garantizar la libre elección del alumnado en relación con la materia optativa que deben cursar, los centros deben ofrecer la información precisa sobre su oferta formativa que garantice que esta elección se ajusta a sus necesidades, intereses y expectativas, sin perjuicio de las limitaciones que puedan condicionar esta elección, relativas a la conformación de los grupos de materias optativas y la continuidad de determinadas materias. En el caso de la materia optativa Segunda Lengua Extranjera, el artículo 9.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, le otorga el carácter de continuidad que le es propio. Este carácter implica que para cursar la materia en el segundo y tercer curso se requieren conocimientos previos en la materia que garanticen que el alumno podrá cursarla con aprovechamiento y, para formalizar matrícula en la misma deben haber cursado la materia en los cursos anteriores, o bien, acreditar conocimientos al curso previo mediante una prueba de nivel establecida por el departamento didáctico responsable de la materia o por quien desempeñe sus funciones en los centros privados.

Además, en este artículo se recoge la posibilidad de agrupar materias en ámbitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, y con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 5 de la Orden 457/2023, de 17 de febrero, de la vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se concreta el procedimiento para el ejercicio de la autonomía de los centros docentes que impartan Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad de Madrid. La propuesta normativa concreta la finalidad de esta posibilidad, que consiste en el fomento de las actividades interdisciplinares que faciliten el trabajo competencial y la profundización en los contenidos a través de la interrelación de los elementos curriculares de las materias integradas en cada ámbito. Asimismo, recoge las condiciones establecidas en el citado artículo; la obligación de que cada ámbito incluya los contenidos de las materias que integra, la imposibilidad de impartir estos ámbitos en lengua extranjera y el hecho de que cada ámbito será impartido por un único profesor con atribución docente en alguna de las materias integradas en el mismo.

La organización del cuarto curso de estas enseñanzas es objeto del **artículo 3**. Este curso, último de esta etapa educativa, tendrá carácter orientador tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. La organización de materias del cuarto curso difiere con respecto a los anteriores, al incorporar mayor capacidad de elección de materias para el alumnado.

Tal y como se regula en el artículo 8 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, los alumnos de cuarto cursarán un conjunto de materias comunes, una materia optativa y tres materias que podrán elegir de entre las establecidas en el apartado 2 del citado artículo. La elección de estas últimas se ordena en cinco opciones, establecidas en el artículo 8.3 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, de tal forma que dos de las materias vienen fijadas por norma y se definen en las posibles opciones – Científica, Tecnológica, Profesional, Artística y Humanidades – y la tercera materia con la que el alumno pueda completar el conjunto de materias de cada opción será escogida entre las que determinen los centros en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica. En el caso de la opción Humanidades el Decreto 65/2022, de 20 de julio, establece la posibilidad de que una de las materias fijas de la opción pueda ser elegida por el alumno entre las materias de Segunda

Lengua y Extranjera y de Economía y Emprendimiento, sin perjuicio de que la materia no elegida pueda formar parte de la opción Humanidades como tercera materia establecida por el centro para la elección de los alumnos.

A este respecto, la presente propuesta normativa concreta la responsabilidad de los centros a la hora de configurar su oferta formativa y establece la necesidad de garantizar la libre elección del alumnado, para lo cual se observa necesaria la orientación a los mismos, mediante la oportuna información que les permita elegir conforme a sus intereses, necesidades y expectativas académicas.

En el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, la materia Segunda Lengua Extranjera no se oferta como materia optativa. En cambio, se constituye como una materia a elegir por el alumno, dentro de las opciones mencionadas anteriormente según la oferta formativa de cada centro y, en todo caso, como una de las materias de la opción de Humanidades. No obstante, permanece el carácter de continuidad de la materia y, en este sentido, el artículo 8.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, establece la necesidad de que el alumno cuente con conocimientos previos, habiendo cursado la materia en el curso anterior o acreditando conocimientos suficientes que permitan garantizar que podrá cursarla con aprovechamiento.

El **artículo 4** se dedica a la tutoría y orientación. En este sentido se dispone la obligación para los centros docentes de incorporar en su proyecto educativo las líneas principales de la acción tutorial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 121.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que refiere la necesidad de que los proyectos educativos de los centros incorporen las medidas de la acción tutorial. La presente propuesta normativa, con el fin de facilitar la concreción de la acción tutorial requiere que los centros, con carácter anual y de conformidad con lo recogido en su proyecto educativo, desarrollen un plan de acción tutorial que formará parte de la programación general anual. Este plan concretará, entre otros aspectos, las medidas y actuaciones que garanticen que el alumnado cuenta con la información y orientación necesaria para que la elección de las materias a las que se ha hecho referencia en los artículos anteriores.

Tal y como dispone el artículo 15.2 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio, que será derogada por la presente propuesta normativa, la principal figura para la puesta en práctica de la acción tutorial será el profesor tutor del grupo de alumnos, que será designado por el director a propuesta del jefe de estudios. Asimismo, corresponderá a la jefatura de estudios, en colaboración con los profesionales de orientación educativa, la coordinación de las actuaciones de los profesores tutores. La coordinación del proceso de evaluación de los alumnos será responsabilidad del profesor tutor del grupo, así como la orientación educativa de los mismos, en colaboración con los profesionales de orientación educativa. Para el desarrollo de las actuaciones derivadas de la acción tutorial el profesor tutor tendrán un período lectivo semanal con el grupo de alumnos.

De conformidad con el artículo 5.7 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, los padres o tutores legales de los alumnos, así como los propios alumnos, recibirán un consejo orientador cuando sus hijos o tutelados finalicen el segundo y el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, Igualmente al finalizar la etapa o, en su caso, al concluir la escolarización de sus hijos o tutelados, recibirán un consejo orientador con una propuesta sobre las opciones académicas, formativas o profesionales que se consideren más convenientes. El contenido de este documento se recoge en el artículo 31 de la presente propuesta normativa, pero dado su carácter orientador y puesto que corresponderá al tutor, con la asistencia del equipo docente su elaboración, se considera oportuna la referencia al documento en este artículo destinado a la tutoría y orientación.

Las enseñanzas de religión y atención educativa como alternativa son objeto del **artículo 5** de este proyecto de orden. La disposición adicional primera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, establece que la consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión. En este artículo se dispone que para obedecer este mandato la oferta de la materia de Religión será de oferta obligada por los centros. Una vez formalizada la matrícula y expresada la voluntad de cursar o no la materia esta decisión se mantendrá vigente durante todo el curso escolar, y al inicio de cada curso los alumnos o, en su caso, sus padres o tutores legales deberán pronunciarse al respecto.

Este artículo recoge lo establecido para la materia de Religión en el apartado cuarto de la disposición adicional primera del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Asimismo, el alumnado que opte por no cursar enseñanzas de religión recibirá la debida atención educativa, en los términos y condiciones que se dictan en la citada disposición. A este respecto, con el fin de orientar la actividad docente, se concreta que el proyecto que se realice en el marco de la atención educativa prestará atención a su propia metodología, a las diferentes fases, planificación y organización de las tareas, diseño, desarrollo, documentación y conclusión, adecuado al nivel de la etapa y del curso. De esta manera se subraya la importancia que adquiere la metacognición, junto con la interdisciplinariedad, en el desarrollo de las actividades que se programen para esta atención educativa.

Tal y como determina el apartado cuarto de la disposición adicional primera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, los proyectos derivados de la atención educativa de los alumnos que no cursen enseñanzas de religión serán evaluados y calificados, aunque no computarán a efectos de promoción y titulación, ni para calcular la nota final de la etapa. En este sentido, la propuesta normativa dispone que los alumnos que reciban esta atención educativa defenderán, de forma individual o por equipos, el trabajo realizado en, al menos, un proyecto a lo largo del curso. Toda la actividad desarrollada en el marco de la atención educativa deberá seguir los términos y condiciones que en esta materia se concreten en el proyecto educativo del centro.

El **artículo 6** se dedica a las cuestiones relacionadas con la matrícula del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria. Para que los padres o tutores legales de un alumno, o el propio alumno, en caso de ser mayor de edad, puedan formalizar matrícula en un centro sostenido con fondos públicos, primero, el alumno deberá haber sido admitido en el mismo, mediante su participación en el proceso de admisión, actualmente regulado por la Orden 1240/2013, de 17 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

La matrícula confiere al alumno la condición de alumno del centro docente y, en consecuencia, tanto el alumno como sus padres o tutores legales contarán con los derechos y deberán asumir los deberes que, en cada caso, se determinan en el Decreto 32/2019, de 9 de abril. La matrícula en la Educación Secundaria Obligatoria será única, es decir, que no resultará compatible encontrarse matriculado en más de un centro docente para cursar estas enseñanzas.

La Orden 2398/2016, de 22 de julio, establecía en sus artículos 44 y 45 el número de alumnos

por aula y la ratio de alumnos por grupo para impartir las materias en los centros sostenidos con fondos públicos. El presente proyecto de orden determina en su **artículo 7** la ratio general y las condiciones para conformar grupos de materia dentro del grupo de referencia.

Por un lado, se recoge la ratio general, que afecta a todos los centros docentes, públicos y privados, y que se establece, para todo el territorio nacional, en el artículo 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, en treinta alumnos para cada unidad escolar. Todo ello sin perjuicio de los incrementos de ratio que pudieran producirse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La unidad escolar supondrá el grupo de referencia para los alumnos, que ocasionalmente podrán dividirse en subgrupos para impartir diferentes materias de opción, realizar agrupamientos flexibles, desdobles, recibir enseñanzas de religión y atención educativa, etc. Cuando un conjunto de alumnos de uno o varios grupos de referencia se junten para recibir docencia de una misma materia de opción tendremos un grupo de materia. En estos casos, los grupos de materia, en los centros sostenidos con fondos públicos podrán conformarse siempre que exista un número mínimo de quince alumnos. Excepcionalmente, en el caso de las materias de Latín y Segunda Lengua Extranjera se podrán conformar grupos con un número inferior de alumnos. En este último supuesto deberán contar con la autorización de la Dirección del Área Territorial correspondiente, previa solicitud justificada e informe del Servicio de Inspección Educativa. Dicha autorización podrá otorgarse siempre que el hecho de conformar estos grupos con ratio inferior a quince alumnos no suponga la obligación de incrementar los efectivos de profesorado de los centros públicos ni el incremento de la ratio de profesorado establecida para esta etapa en los centros concertados.

En relación con los grupos de materia de materias optativas, la consejería competente establecerá y ampliará el catálogo de materias optativa que contendrá la oferta de materias que podrán incorporar los centros en su oferta formativa. La conformación de estos grupos de materias optativas se recogerá en su normativa específica, que establecerá las excepciones que procedan en cada caso, que se encuentra en fase de tramitación.

Capítulo III. Atención a las diferencias individuales.

El tercer capítulo se dedica a la atención a la diversidad y se divide en once artículos. En este capítulo se recogen las medidas ordinarias y específicas para atender a las diferencias individuales del alumnado, en función de sus características y necesidades, que vayan más allá del alcance que pueda tener el diseño universal para el aprendizaje. Asimismo, se concretan determinadas actuaciones, que deben seguir los centros docentes, en los casos del alumnado que se incorpora o reincorpora para cursar la Educación Secundaria Obligatoria desde sistemas educativos extranjeros.

En este ámbito la presente propuesta normativa desarrolla en el **artículo 8** el marco para la atención a las diferencias individuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Se establece que corresponderá a los centros docentes adoptar las medidas necesarias para responder a las necesidades educativas concretas de sus alumnos. En consecuencia, dichas medidas deberán formar parte de su proyecto educativo, ya que tal y como dispone el artículo 121.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el proyecto educativo del centro, recogerá, entre otros aspectos, la forma de atención a la diversidad del alumnado. Puesto

que el alumnado varía cada curso escolar, las medidas adoptadas deberán concretarse cada año en la programación general anual, tal y como recoge el artículo 30.2 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

En todo caso, las medidas estarán orientadas a permitir a todos los alumnos el desarrollo de las competencias y la consecución de los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, así como facilitar las condiciones de accesibilidad.

En este artículo las medidas de atención a la diversidad se clasifican en dos tipologías; medidas ordinarias y medidas específicas, con una misma finalidad: conseguir el máximo desarrollo posible del alumno y que este pueda conseguir los objetivos de la etapa y adquirir las competencias clave.

Se definen las medidas ordinarias como aquellas que resultan de aplicación a todo el alumnado del centro y se recogen en el artículo siguiente. Por otro lado, las medidas específicas están pensadas para situaciones particulares del alumnado y, se presentan como herramientas e instrumentos que permiten atender las diferentes barreras para el aprendizaje que pudieran identificarse, una vez detectadas. Las medidas específicas se indicarán para cada caso concreto de los definidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo: alumnos con necesidades educativas especiales (artículo 73), alumnos con altas capacidades intelectuales (artículo 76), alumnos con integración tardía en el sistema educativo (artículo 78), alumnos con necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje (artículo 79 bis) y alumnos en situaciones desfavorables (artículo 80) que se han indicado en la propuesta normativa como alumnos con necesidad de compensación educativa, ya que la citada ley orgánica dispone que para ellos se desarrollarán acciones de carácter compensatorio.

Por último se dispone que la información a los padres o tutores legales, en este ámbito, corresponderá a los profesores tutores, en colaboración con los profesionales de orientación educativa.

Las medidas educativas ordinarias se recogen en el **artículo 9**. Estas medidas contemplarán la organización de los espacios y los tiempos para facilitar el acceso del alumnado al currículo, así como la aplicación de la metodología más adecuada en cada caso.

El segundo apartado del artículo 9 enumera las diferentes medidas educativas ordinarias que pueden aplicarse en la Educación Secundaria Obligatoria, forman parte de las medidas enumeradas en el artículo 30.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, que menciona junto con otras medidas específicas que son objeto de posteriores artículos de este proyecto normativo.

- Los agrupamientos flexibles (artículo 30.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio) ya se recogían antes de la reforma educativa, así como en el artículo 9.3.b) de la Orden 2398/2016, de 22 de julio. El presente proyecto de orden mantiene esta medida, aplicable al primer y segundo curso, excepcionalmente al tercer curso de la etapa, para las materias de Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.
- Los desdoblamientos de grupos (artículo 30.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio), se concretan en este artículo, a través de la indicación de su objetivo y finalidad.
- La integración de materias en ámbitos (artículo 7 y artículo 30.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio). Si bien, se trata de un aspecto ya recogido parcialmente en el artículo 9.3.c) de la Orden 2398/2016, de 22 de julio. Esta agrupación de materias en ámbitos se presentaba para

el primer curso de la etapa con la finalidad de facilitar el tránsito del alumnado entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria. Sin embargo, se observa que las posibilidades que ofrece esta medida deben orientarse a la finalidad establecida en el artículo 2.4, más enfocada a la aplicación de una metodología de proyectos e interdisciplinar que promueva la profundización en los aprendizajes.

- La oferta de materias optativas (artículo 30.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio) se contempla como una medida de atención a la diversidad, en tanto que facilita al alumno escoger un objeto de estudio o disciplina que se ajuste en mayor medida a sus necesidades o intereses dentro de la oferta formativa del centro. Esta elección de materia flexibiliza el currículo y ofrece al alumno oportunidades de aprendizaje diferentes y ajustadas a sus características.
- Los planes de refuerzo son una medida recogida en el artículo 22.8 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, cuya aplicación se establece de forma prescriptiva para todo alumno que promocione de curso con materias pendientes de superar de cursos anteriores.
- Los planes específicos personalizados son una medida recogida en el artículo 22.7 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, cuya aplicación se establece de forma prescriptiva para todo alumno que repita curso en esta etapa educativa.

En el último apartado de este artículo se determina que las medidas adoptadas para cada alumno deben ser acordadas por el equipo docente, con la colaboración de los profesionales de orientación educativa, y registradas por el profesor tutor, al objeto de informar al equipo directivo, a los padres o tutores legales y a otros profesionales que intervengan en el proceso educativo.

El **artículo 10** aborda los aspectos relacionados con la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales. Como se indicó anteriormente estos alumnos son a los que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Para la identificación de las necesidades educativas especiales se requerirá la evaluación psicopedagógica y el informe asociado, cuyo desarrollo no son objeto de la presente propuesta normativa.

Este artículo desarrolla las medidas específicas que pueden aplicarse a este alumnado, en función de las necesidades que se hayan identificado, ya que afectan a la organización, funcionamiento y evaluación, y son las que se enumeran en su tercer apartado, pudiendo aplicarse cuantas medidas de las establecidas sean pertinentes para la mejor atención del alumno.

La primera medida específica para este alumnado son las adaptaciones curriculares individualizadas y significativas (ACIS), esta medida ya se contemplaba en el artículo 10.1 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio. Tal y como se establece en el artículo 15.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la evaluación se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación en las mismas. De conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, estas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias y contendrán los referentes que serán de aplicación en la evaluación de estos alumnos, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Para alcanzar la titulación se observa necesario que la adaptación del currículo deba facilitar que el alumno pueda alcanzar los objetivos y competencias establecidos en la etapa.

Como segunda medida se presenta la posibilidad de aplicar adaptaciones organizativas y metodológicas. En este caso se respetará el currículo establecido para cada curso y materia en el

Decreto 65/2022, de 20 de julio. Estas adaptaciones se recogen en el artículo 31.2 del citado decreto.

La tercera medida específica hace alusión a los procesos de evaluación. En este ámbito se contempla la posibilidad de aumentar los tiempos para la realización de las actividades de evaluación, así como la adaptación de los formatos y el uso de instrumentos diversos, con el fin de que las actividades de evaluación sean accesibles.

En cuarto lugar se recoge el apoyo específico a las materias o ámbitos en los que se haya realizado una adaptación curricular significativa por parte del profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje. De esta forma se ofrece una atención más individualizada al alumno y se facilita el desarrollo de la adaptación programada. Los apoyos deberán garantizar que se imparten las enseñanzas mínimas necesarias para no impedir la promoción y titulación del alumno.

El quinto punto recoge las particularidades que se establecen para las materias de Lengua Extranjera y Educación Física. El artículo 19.3 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 31.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, recogen que, en particular, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, que presenta dificultades en su comprensión y expresión.

Asimismo, se adaptarán para los alumnos con dificultades motrices la realización de aquellas actividades que su condición física no lo permita, en este caso se realizará una adaptación curricular individualizada y significativa.

Por último, de conformidad con el artículo 31.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, se contempla la posibilidad de que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan prorrogar un año el límite de edad establecido para la escolarización en centros ordinarios en la educación básica, siempre que ello favorezca la obtención del título, sin menoscabo de la prórroga establecida en el artículo 22.6 del citado decreto. Estas prórrogas del límite de edad para cursar esta etapa educativa se recogen también en la normativa básica, en los artículos 20.4 y 16.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Podrá aplicarse en la Educación Secundaria Obligatoria siempre que esta prórroga no se hay aplicado en la Educación Primaria.

Las medidas adoptadas para la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales quedarán registradas y documentadas, la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de Educación Secundaria Obligatoria establecerá los modelos en los que quede consignadas estas medidas.

El **artículo 11** se dedica a los alumnos con altas capacidades intelectuales, para que un alumno tenga reconocida esta condición deberá identificarse por los profesionales de orientación educativa a través de la evaluación psicopedagógica correspondiente y recogerse en el informe asociado a dicha evaluación. La Orden 2398/2016, de 22 de julio, en su artículo 11.1 ya atribuía a estos profesionales la identificación de este alumnado y la valoración de forma temprana de sus necesidades.

Este artículo desarrolla lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y en el artículo 34 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, y recoge tres medidas específicas para la atención de este alumnado.

En primer lugar se recoge el diseño de un plan individualizado de enriquecimiento curricular, que en la Orden 2398/2016, de 22 de julio, se enunciaba en el artículo 11.2 bajo el concepto de ampliación curricular.

En segundo término se recoge la posibilidad de flexibilizar las enseñanzas, anticipando la incorporación a esta etapa (a propuesta del equipo docente de Educación Primaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Orden 130/2023, de 23 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan aspectos de organización y funcionamiento, evaluación y autonomía pedagógica en la etapa de Educación Primaria en la Comunidad de Madrid), o reduciendo la duración de esta etapa educativa (a propuesta del equipo docente de Educación Secundaria Obligatoria). La normativa básica recoge esta posibilidad en el artículo 23 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, y la normativa autonómica en el artículo 34.1 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Esta flexibilización se podrá realizar a propuesta del centro docente en el que se encuentre matriculado el alumno y requerirá la autorización expresa de la dirección general competente en materia de Ordenación Académica.

Por último se recoge la participación en programas institucionales oficiales de enriquecimiento curricular que se desarrollan fuera del centro docente y del horario lectivo. Estos programas llevan varios años en funcionamiento, por lo que no suponen una medida novedosa. La incorporación a estos programas se concreta en las Instrucciones de 1 de febrero de 2021, de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria, para la incorporación de nuevo alumnado al Programa de Enriquecimiento Educativo para alumnos con altas capacidades.

Para la autorización de la flexibilización de la duración de las enseñanzas al alumnado con altas capacidades intelectuales se concreta el procedimiento en el **artículo 12**. Se ha recogido en este artículo el procedimiento que hasta ahora venía regulado en la Orden 70/2005, de 11 de enero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se regula con carácter excepcional la flexibilización de la duración de las diferentes enseñanzas escolares para los alumnos con necesidades educativas específicas por superdotación intelectual, parcialmente derogada por la Orden 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid, y que quedará completamente derogada tras la entrada en vigor del presente proyecto de orden.

El procedimiento se inicia una vez identificado el alumno como de altas capacidades intelectuales, cuando el equipo docente considere que esta medida beneficiará el progreso académico del alumno. Para ello, el profesor tutor, antes del 30 de marzo, elevará un informe al equipo directivo con la propuesta del equipo docente.

El equipo directivo, en colaboración con los profesionales de orientación educativa, informará al alumno y a sus padres o tutores legales de la propuesta del equipo docente y recabará su conformidad, sin la cual no se podrá tramitar la autorización de la flexibilización.

Se fijan los documentos que el centro docente debe remitir, antes del 15 de abril a la Dirección del Área Territorial, para obtener la autorización: informe asociado a la evaluación psicopedagógica actualizado y favorable a la aplicación de esta medida, informe del equipo docente y conformidad de los padres o tutores legales.

Los centros docentes dirigirán el expediente a la Dirección del Área Territorial correspondiente con objeto de recabar el informe del Servicio de Inspección Educativa y actuarán como centro de gestión de este procedimiento. La Dirección del Área Territorial elevará el expediente junto con el informe del Servicio de Inspección Educativa a la dirección general que responderá, si procede, la autorización para la aplicación de esta medida.

Corresponderá a las Direcciones de Área Territorial trasladar la autorización al centro docente y al Servicio de Inspección Educativa.

Cuando un alumno flexibilice la duración de la Educación Secundaria Obligatoria deberá consignarse la aplicación de esta medida en los documentos oficiales de evaluación.

La incorporación del alumnado con integración tardía en el sistema educativo, que por edad le corresponda su escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria, se registrará por lo dispuesto en el **artículo 13**.

Actualmente la incorporación tardía en el sistema educativo se encuentra regulada en la Orden 1644/2018, de 9 de mayo, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se determinan algunos aspectos de la incorporación tardía y de la reincorporación del alumnado a la enseñanza básica del sistema educativo español en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, que se deroga tras la entrada en vigor de la presente propuesta normativa.

El artículo 13 recoge los aspectos relativos a la Educación Secundaria Obligatoria que se encuentran en la Orden 1644/2018, de 9 de mayo. Este artículo desarrolla y concreta lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y en el artículo 33 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

Se determina que la edad del alumno sea el criterio preferente para su escolarización, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios relacionados con sus circunstancias e historial académico. De esta forma un alumno podrá ser escolarizado en un curso por debajo del que le correspondería por edad – cuando presente un desfase curricular de dos o más cursos – o ser escolarizado un curso por encima del que le correspondería por edad – en caso de proceder de un sistema educativo de la Unión Europea y haber contado a lo largo de su historial académico con la aplicación de una medida que haya flexibilizado la duración de las enseñanzas.

Además, aquellos alumnos que se incorporen con desconocimiento o graves carencias en el uso del español podrán ser escolarizados en centros docentes que cuenten con un Aula de Enlace.

En el caso de los alumnos que se incorporen tardíamente a la Educación Secundaria Obligatoria y tengan un desfase curricular de dos o más cursos se elaborará un plan individualizado para la recuperación de este desfase. En este supuesto, cuando se incorporen para iniciar esta etapa educativa podrán ser escolarizados un año por debajo de su edad, con el fin de favorecer su integración en estas enseñanzas.

La incorporación de alumnado extranjero en el sistema educativo no supone una novedad, en el año 2002 la Comunidad de Madrid puso en marcha un programa denominado Escuelas de Bienvenida que contenía como medida la atención del alumnado extranjero que se incorporaba al sistema educativo con desconocimiento o graves carencias en el uso del idioma a través de las denominadas Aulas de Enlace.

De conformidad con el artículo 44.3 la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la formación profesional, excepcionalmente, no registrarán los requisitos de acceso

vinculados a la escolarización para jóvenes entre quince y dieciocho años que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español y cuyo itinerario educativo aconseje su incorporación a un ciclo formativo de grado básico como el itinerario más adecuado y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En consecuencia, los alumnos que se incorporen de forma tardía al sistema educativo que se encuentren en esta franja de edad podrán incorporarse directamente en las enseñanzas de formación profesional básica.

Los procedimientos para la incorporación de alumnado a los ciclos formativos de grado básico se establecen en el artículo 32.

Este programa institucional, que continua en la actualidad, se inicia con las Instrucciones del 18 de Diciembre de 2002, de la Viceconsejería de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se regula con carácter experimental las aulas de enlace del Programa de Escuelas de Bienvenida para la incorporación del alumnado extranjero al sistema educativo. A través de estas instrucciones se establecieron las primeras aulas de enlace para el 2002-2003 como un programa experimental del «Programa Escuelas de Bienvenida», y como una de las acciones del «Plan Regional de Compensación Educativa» en Madrid.

Actualmente el funcionamiento de las Aulas de Enlace obedece a lo indicado en las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación de la Comunidad de Madrid, de 28 de julio de 2008, por las que se regulan la escolarización y las aulas de enlace para el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros.

El **artículo 14** de la presente propuesta normativa establece determinados aspectos relacionados con las Aulas de Enlace de conformidad con el funcionamiento de las mismas en la actualidad en cuanto a la incorporación del alumnado, la ratio de doce alumnos por aula, su finalidad y la incorporación de su alumnado con el grupo de referencia en aquellas materias que faciliten su integración.

En relación con la permanencia de un alumno en el Aula de Enlace, se establece como novedad la posibilidad de prorrogar el máximo de permanencia establecido de nueve meses, en aquellos casos en los que la lengua materna del alumno difiera notablemente de la lengua española y esto suponga que no haya adquirido un nivel de competencia lingüística suficiente para seguir con aprovechamiento las clases. En este supuesto, corresponderá al director del centro docente resolver la prórroga de permanencia del alumno en el Aula de Enlace, oído el equipo docente, que deberá justificar y comunicar a la Dirección del Área Territorial correspondiente.

Asimismo, este artículo recoge la concreción relativa a la evaluación de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria para los alumnos que se encuentren escolarizados en un Aula de Enlace. En este sentido se determina que la evaluación de estos alumnos se realizará de aquellas materias en las que haya recibido docencia.

El **artículo 15** aborda determinados aspectos relacionados con la reincorporación al sistema educativo de aquellos alumnos que iniciaron enseñanzas el sistema educativo español y tras abandonar el mismo se reincorporan para continuar su formación.

Cuando el alumno se reincorpore habiendo transcurrido al menos un curso escolar completo fuera del sistema educativo español tendrá la misma consideración que los alumnos que se incorporan tardíamente al sistema educativo. Este supuesto ya se contemplaba en el artículo 6.2 de la Orden 1644/2018, de 9 de mayo. También se recogía en el artículo 6.5 que en el caso de que el alumno hubiera cursado parte de la Educación Secundaria Obligatoria sus antecedentes

académicos se trasladarían a su expediente académico, esta información se encontrará en el expediente académico del último centro docente en el que haya estado matriculado.

En los supuestos de que la ausencia del alumno no alcance un curso escolar completo si esta ausencia obedece a una estancia temporal del alumno en el extranjero, los padres o tutores legales deberán comunicar al centro docente la fecha prevista de su reincorporación. En este caso el centro no activará los protocolos de actuación frente al absentismo escolar, si bien no tendrá obligación de realizar el seguimiento de la evolución académica del alumno ni el desarrollo de actividades de enseñanza y aprendizaje durante la ausencia del mismo. Si la reincorporación se produce antes de la finalización del curso escolar, el equipo docente retomará la evaluación continua en el momento de su reincorporación. En caso de que la reincorporación se produzca en el curso escolar siguiente, la escolarización se realizará como en el caso de que se hubiera reincorporado habiendo transcurrido al menos un curso escolar completo.

Cuando no se comunique en el centro la ausencia del alumno el centro activará los protocolos de actuación frente al absentismo escolar y, en su caso, procederá a la pérdida del derecho a la evaluación continua y de reserva de plaza escolar en el centro docente.

El **artículo 16** recoge las medidas específicas de atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje a los que se refiere el artículo 32 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

Se contemplan las siguientes medidas específicas:

- Las adaptaciones específicas de acceso al currículo con los medios técnicos necesarios para el acceso a los materiales curriculares, la adaptación de los formatos y la aplicación de los principios del diseño universal para el aprendizaje.
- La adecuación de los procesos de evaluación con el aumento de los tiempos para el desarrollo de las actividades de evaluación, adaptación de los formatos de las pruebas, la habilitación de los espacios y la lectura de los enunciados en voz alta, según proceda.
- La adaptación de los criterios de evaluación y calificación de forma que no supongan un impedimento para la superación de las materias cuando el alumno haya adquirido las competencias específicas correspondientes a la misma.
- La intervención educativa del profesorado especialista en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje, cuando proceda.

Estas medidas se recogían en el artículo 13 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio. Si bien, en la normativa objeto de derogación se concretaban las medidas para el alumnado con dislexia, dificultades específicas de aprendizaje (DEA) o por presentar Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad. En la presente propuesta normativa, estos colectivos se integran dentro del alumnado con necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje.

En el primer apartado se concretan los alumnos que tendrán la consideración de alumnado con necesidades educativas específicas asociadas a dificultades de aprendizaje, que serán quienes:

a) Presenten un trastorno en el desarrollo del lenguaje y la comunicación que le suponga afrontar barreras que limiten su aprendizaje derivadas de dificultades persistentes en la producción fonológica, fluidez y organización temporal del habla que interfiere la comunicación verbal de los mensajes.

b) Presenten un trastorno de atención que le suponga afrontar barreras que limiten su

aprendizaje derivadas de un patrón persistente de falta de atención o hiperactividad e impulsividad que no concuerde con el nivel general de desarrollo esperado, y que afecta de manera directa, negativa y significativa al funcionamiento académico y social tanto en el entorno escolar como familiar.

c) Presenten un trastorno de aprendizaje que le suponga afrontar barreras que limiten su aprendizaje derivadas de dificultades significativas y persistentes en el aprendizaje de habilidades académicas que afectan a la lectura, escritura, sentido numérico, cálculo o razonamiento matemático.

Las medidas adoptadas se registrarán documentalmente, la dirección general competente en materia de ordenación académica establecerá los modelos de documentación para este registro.

El **artículo 17** se dedica al alumnado con necesidad de compensación educativa derivadas de factores sociales o culturales.

Estos alumnos podrán participar en diferentes programas de carácter compensatorio e intervenciones educativas que permitan afrontar las barreras para el aprendizaje y facilitar que este alumnado adquiera las competencias clave y alcance los objetivos de la etapa.

Actualmente se están desarrollando en la Comunidad de Madrid diferentes iniciativas de educación compensatoria en los centros docentes, que se encuentran en la siguiente documentación:

- Resolución de 21 de julio de 2006, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa en el ámbito de la enseñanza básica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.
- Resolución de 9 de octubre de 2006, de la Viceconsejería de Educación, de corrección de errores de la Resolución de 21 de julio de 2006, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa en el ámbito de la enseñanza básica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.
- Resolución de 10 de julio de 2008, de la Viceconsejería de Educación, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 21 de julio de 2006, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa en el ámbito de la enseñanza básica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.
- Resolución de 26 de marzo de 2012, de la Viceconsejería de Educación, por la que se modifican parcialmente las Resoluciones de 10 de julio de 2008 y de 21 de julio de 2006, por las que se dictan instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa.
- Circular de 27 de julio de 2012, de las Direcciones Generales de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial, para la organización de la atención educativa de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo y con necesidades de compensación educativa.
- Instrucciones de 25 de mayo de 2022, de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial por las que se regula el procedimiento de incorporación del alumnado a las Aulas de Compensación Educativa de la Comunidad de Madrid durante el curso 2022/2023.

- Instrucciones de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial para el desarrollo del programa Refuerza en centros docentes públicos autorizados que impartan la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad de Madrid en el curso 2022-2023.

Asimismo, también existen iniciativas a nivel estatal a las que pueden adherirse los centros docentes de la Comunidad de Madrid, como el programa de cooperación territorial PROA.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional, con participación de las Comunidades Autónomas, ha renovado la formulación del programa PROA+ con apoyo económico procedente del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea. El nuevo Programa para la Orientación, Avance y Enriquecimiento Educativo en centros de especial complejidad educativa PROA+ 21-23 tiene como finalidad apoyar el éxito educativo del alumnado, especialmente del vulnerable, mediante la aportación de recursos y formación a los centros con mayores dificultades.

Ante la cantidad y variedad de programas e iniciativas en el ámbito de la educación compensatoria se ha observado más adecuado que estas iniciativas sean objeto de desarrollo reglamentario en otro proyecto de orden.

Otro de los factores que pueden ocasionar que un alumno tenga necesidad de compensación educativa puede venir derivada por sus condiciones individuales de salud, en este caso existen recursos y medidas específicas para la atención de este alumnado, que se recogen en el **artículo 18**.

Actualmente encontramos tres recursos para la atención de los alumnos en situación de vulnerabilidad por condiciones personales de salud que se mencionan en este artículo y se concretan en la siguiente documentación:

- Instrucciones de 29 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el funcionamiento de las Unidades Escolares de Apoyo en Instituciones Hospitalarias de la Comunidad de Madrid.
- Instrucciones de 29 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el funcionamiento de las Unidades Escolares de Apoyo en Centros Educativo-Terapéuticos de la Comunidad de Madrid.
- Instrucciones de 29 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el funcionamiento del Servicio de Apoyo Educativo Domiciliario en la Comunidad de Madrid.

En este artículo se definen los destinatarios para cada uno de los recursos indicados, así como las cuestiones básicas que deberán realizar los centros docentes en cada caso, con el fin de coordinar las actuaciones y facilitar el progreso académico de estos alumnos.

Capítulo IV. Evaluación

La evaluación como elemento vertebrador de los procesos de enseñanza y aprendizaje y herramienta para su mejora es objeto del cuarto capítulo. Los procesos para llevar a cabo la evaluación de los alumnos, así como la garantía de que esta se desarrolle con plena objetividad se desarrollan en el articulado de este capítulo. La concreción en todos los aspectos que rodean la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje resultan imprescindibles para adoptar las decisiones más acertadas en la trayectoria académica del alumnado y su objetividad se convierte en un factor determinante para la calidad educativa. Asimismo, y en relación con este

ámbito se concretan los procedimientos para la movilidad del alumnado, en los que el traslado de la información sobre su marcha académica y la correcta consignación en los documentos oficiales de evaluación suponen los pilares para que los cambios de centro docente se realicen en las mejores condiciones para el alumno.

Este capítulo consta de 29 artículos ordenados en cinco secciones. La sección 1.^a tiene por objeto la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, de tal forma que en esta se concretan los aspectos generales de la evaluación y los procesos de la misma.

El **artículo 19** recoge las características de la evaluación. En este sentido la Orden 2398/2016, de 22 de julio, dedicaba su artículo 16 al carácter de la evaluación, si bien el nuevo marco legal ha introducido algunos cambios en este ámbito, como el hecho de haber eliminado la evaluación extraordinaria.

El contenido de este artículo desarrolla lo dispuesto en el artículo 15 del real decreto 217/2022, de 29 de marzo, y en el artículo 17 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

En primer lugar, se recoge el carácter continuo, formativo e integrador de la evaluación en esta etapa educativa.

Los procesos de evaluación continua permitirán detectar las situaciones en las que el progreso de un alumno no sea el adecuado, en estos casos deberán establecerse medidas de refuerzo educativo y los apoyos que sean precisos para garantizar que el alumno adquiera el nivel competencial necesario para continuar el proceso educativo, tan pronto como se detecten las dificultades en el aprendizaje.

Para poder llevar a cabo de forma adecuada un proceso de evaluación continua se requiere la asistencia del alumno a las actividades docentes, por este motivo y con el fin de garantizar que el profesorado puede llevar con garantías este proceso de evaluación continua el artículo 36.2 del Decreto 32/2019, de 9 de abril, determina que, en los casos de inasistencia del alumno a las clases se establecerán procedimientos extraordinarios de evaluación para los alumnos que superen el máximo de faltas fijado en el plan de convivencia para la pérdida del derecho a la evaluación continua que se concretarán para cada asignatura en la correspondiente programación didáctica.

Además del carácter continuo de la evaluación, su carácter formativo es fundamental para que la evaluación se convierta en un instrumento de mejora. La información sobre las fortalezas y debilidades permite afrontar con mayores garantías de éxito los procesos de enseñanza y aprendizaje, por este motivo se subraya en este artículo este carácter esencial de la evaluación en esta etapa educativa.

La evaluación desde una perspectiva global implica también la correspondiente a los procesos de enseñanza y la práctica docente. En este sentido, los departamentos incluirán esta evaluación en su memoria anual y los centros recogerán en una memoria final, al término de las actividades lectivas, la valoración de dicha evaluación, a partir de la cual establecerán propuestas de mejora que orientarán las programaciones didácticas del curso siguiente.

La evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria tendrá como último referente el grado de adquisición de las competencias clave y el alcance de los objetivos generales de la etapa. No obstante, sin perjuicio del carácter integrador de la evaluación, esta se realizará de forma diferenciada para cada materia o ámbito. En la evaluación de cada materia se tomarán como referentes las competencias específicas de cada una de ellas.

El diseño curricular establece para cada materia un conjunto de competencias específicas que definen qué debe conseguir el alumno, cómo debe alcanzar la competencia y para qué debe adquirir esta competencia. De esta forma las competencias específicas indican el qué debe saber hacer, cómo debe hacerlo y la clave para entender el proceso; su finalidad. Además, se asocian en cada caso con los descriptores del perfil de salida que guardan relación y a los que la adquisición de la competencia específica contribuye.

Cada competencia específica llevará asociado un conjunto de criterios de evaluación que permiten medir el grado de adquisición de la competencia específica.

En el caso de impartir materias integradas en ámbitos serán de aplicación todas las competencias específicas y sus criterios de evaluación asociados que formen parte de los currículos de las materias que integra.

Asimismo, se concreta que los referentes de la evaluación en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o la titulación, de conformidad con el artículo 15.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 31.3 del Decreto 65/2022, de 22 de julio.

Una vez recogidas las características generales de la evaluación, en el **artículo 20** se determinan los aspectos relacionados con los procesos de evaluación.

En primer lugar, hay que indicar que los equipos docentes, integrados por el conjunto de profesores del alumno o la alumna y coordinados por el profesor tutor, no se configuran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como órganos colegiados. Entre otros aspectos, destaca que carecen de la estructura y reglamento interno propio de tales órganos, no se constituyen ni cuentan con figuras como la del presidente o la del secretario. Los equipos docentes se reúnen en sesiones de evaluación de acuerdo con el calendario establecido desde la jefatura de estudios, no existe una convocatoria del presidente ni se fija un orden del día, si bien estas reuniones, que la norma refiere como sesiones de evaluación, tienen una función definida; la evaluación de los resultados obtenidos por los diferentes alumnos del grupo al que imparten docencia – de la que se desprende el grado de la consecución de los objetivos y la adquisición de las competencias establecidas – y, en consecuencia, la adopción de las decisiones que se deriven del análisis de dichos resultados – que contemplarán la valoración de las medidas que favorezcan su progreso.

En segundo lugar, estos equipos deberán actuar de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación para adoptar las decisiones sobre la promoción del alumnado (véase artículos 16.1. y 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo). Como en toda actuación colegiada estamos ante un mecanismo jurídico colectivo que delibera y acuerda decisiones democráticamente por consenso, unanimidad o mayoría, pero en este caso, siempre en el marco de lo que establezcan las administraciones educativas. En definitiva, será la administración educativa la que deberá establecer un sistema de mayorías para las decisiones que deban tomar los equipos docentes, que los centros concretarán en sus proyectos educativos, entre otros aspectos, en relación con las actuaciones de estos equipos.

En resumen, los equipos docentes, al no ser órganos colegiados, carentes de la capacidad de establecer un reglamento de funcionamiento interno, y ante la necesidad de concretar su actuación colegiada para adoptar determinadas decisiones, requieren de dicha concreción. Sin perjuicio de

que en ausencia de la misma se aplicara la regla general contenida en el artículo 17.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no se observa impedimento jurídico para el establecimiento de las mayorías cualificadas, que solventarían la ausencia del reglamento interno o las normas de funcionamiento que tendrían en caso de tratarse de órganos colegiados.

La concreción de estas mayorías cualificadas en la Comunidad de Madrid se ordena en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, al amparo del artículo 130.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que determina que corresponde a las administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en un mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

Asimismo, se señala la necesidad de consignar los resultados obtenidos por el alumnado y las decisiones adoptadas por los equipos docentes en los documentos oficiales de evaluación.

El **artículo 21** aborda los aspectos relacionados con los resultados de la evaluación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, los resultados de la evaluación se expresarán en los términos «insuficiente», para las calificaciones negativas; y «suficiente», «bien», «notable» o «sobresaliente», para las calificaciones positivas.

Tal y como se recoge en el artículo 25.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, los resultados de la evaluación se relacionarán con las calificaciones que suponen un valor cuantitativo de carácter informativo y complementario con valores que oscilan entre 1 y 10.

La calificación de las materias con un valor cuantitativo (numérico), por un lado, ofrece un mayor grado de concreción y objetividad facilitando una información y orientación al alumnado más precisa sobre su evolución y progreso académico. Por otro lado, facilita la obtención de la nota media de la etapa, que, aunque no figurará en el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, es un elemento muy relevante en determinados procesos de admisión, como puede ser la incorporación a un programa de Bachillerato Internacional o un programa de Bachillerato de Excelencia.

Los resultados de la evaluación no sufren modificaciones con respecto a lo que dispone el artículo 17.1 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

Tras determinar la expresión de los resultados de la evaluación se define cuando estos resultan positivos o negativos, en relación con la consideración de superación o no de la materia evaluada.

El apartado tercero contiene una referencia a las convalidaciones y exenciones, que contarán con un capítulo aparte.

Se concretan determinados aspectos en relación con la concesión de las menciones honoríficas, para aquellos alumnos que habiendo obtenido una calificación en una determinada materia o ámbito de diez, siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un excelente aprovechamiento académico unido a un esfuerzo e interés por la materia o ámbito, especialmente destacables.

Asimismo, en este artículo se determina la posibilidad de obtener como resultado de la evaluación la consideración de «no presentado» para aquellos alumnos que habiendo perdido el derecho a la evaluación continua no hayan participado en las actividades de evaluación programadas para estos casos.

Y, por último, se recoge la forma de obtener la nota media de la Educación Secundaria Obligatoria que se calculará como la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima, y, en caso de equidistancia, a la superior. A los efectos del cálculo de la nota media, la consideración de no presentado a la que se refiere el apartado anterior tendrá un valor numérico de uno.

Los procesos de evaluación se llevarán a cabo en las denominadas sesiones de evaluación a las que se dedica el **artículo 22**.

En este ámbito el artículo 24 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio, regulaba las características de estas sesiones de evaluación. La presente propuesta normativa añade alguna novedad al respecto como; la incorporación de los planes de refuerzo a los que se refiere el artículo 16.3 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 22.8 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, o el número de sesiones de evaluación que se celebrarán a lo largo del curso.

En el primer apartado se definen las sesiones de evaluación. Estas sesiones de evaluación se llevarán a cabo por los equipos docentes coordinados por el profesor tutor, y asesorado, en su caso, por los profesionales de orientación y miembros del equipo directivo.

El alumnado que promociona de curso con materias de cursos anteriores pendientes de superar podrá participar en las actividades de evaluación programadas en los planes de refuerzo, a los que se dedica el artículo 29 de este proyecto de orden. En este caso se celebrará una sesión de evaluación cuya composición difiere de la establecida con carácter general, ya que para la evaluación de las materias pendientes de superar de cursos anteriores se celebrará una sesión de evaluación presidida por el director en la que participarán los jefes de los departamentos de coordinación didáctica.

El número de sesiones de evaluación que deberá celebrar el equipo docente para su grupo de alumnos se define en el tercer apartado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Se celebrará una sesión de evaluación inicial y, al menos, una sesión de evaluación parcial cada trimestre, la sesión de evaluación del último trimestre podrá coincidir con la evaluación final.

De cada una de las sesiones de evaluación se levantará un acta, elaborada por el profesor tutor, en la que constarán los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. Las actas de las sesiones de evaluación se entregarán a la jefatura de estudios para su custodia.

Se concreta la finalidad de las sesiones de evaluación como la de acordar la información que se comunicará a cada alumno y a sus padres o tutores legales sobre el resultado del proceso de aprendizaje y, en su caso, las medidas de apoyo y refuerzo adoptadas.

Dentro de las sesiones de evaluación que dispone el artículo 22 se encuentra la sesión de evaluación inicial, que tiene unas características diferentes a las demás y, por este motivo, el **artículo 23** se dedica a la misma. Ya la Orden 2398/2016, de 22 de julio, dedicaba su artículo 25 a estas sesiones de evaluación inicial en los mismos términos que se recogen en el presente proyecto de orden.

El objetivo de la sesión de evaluación inicial es conocer el punto de partida del alumno a través del análisis de la información disponible relativa a sus antecedentes académicos. La particularidad de esta sesión de evaluación es que, en este caso, el análisis de la situación académica de los alumnos no comportará calificaciones.

La evaluación inicial permitirá adoptar decisiones para la mejor atención educativa del alumno y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes de refuerzo, de apoyo y recuperación para los alumnos que las precisen.

Como en cualquier sesión de evaluación, las decisiones adoptadas serán recogidas por el profesor tutor en un acta.

En el **artículo 24** se concretan algunos aspectos relacionados con las evaluaciones parciales, como la información de la evolución académica de los alumnos que podrá efectuarse emitiendo boletines informativos. En estas sesiones se realizará el seguimiento de la aplicación de cuantas medidas de atención a la diversidad se hayan aplicado, así como todos aquellos factores que condicionen los procesos de enseñanza y aprendizaje, entre otros, los relativos a la convivencia.

El **artículo 25** se dedica a la sesión de evaluación final. Hasta la entrada en vigor y aplicación del Real decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria contaban con dos convocatorias de evaluación final en el curso escolar, la ordinaria y la extraordinaria. La citada norma y posteriores modificaron esta circunstancia, de tal forma que los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria serán evaluados en una única sesión de evaluación final al término del curso escolar. En este sentido, el artículo 21.2 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, se refiere a esta única sesión de evaluación final que tendrá lugar al finalizar el curso escolar.

En la evaluación final de curso, tal y como se recoge en el primer apartado, se analizará el grado de las competencias adquirido por cada alumno en las diferentes materias o ámbitos y los objetivos de la etapa, así como, en su caso, de las materias o ámbitos pendientes de superar de cursos anteriores.

Como consecuencia de este análisis, el equipo docente deberá adoptar las decisiones relativas a la promoción, titulación, incorporación a programas u otras enseñanzas y determinar la información que deba contener, en su caso, el consejo orientador, así como la relación de aquellos alumnos que deban seguir planes de refuerzo o planes específicos personalizados.

Todo lo anterior se reflejará en un acta de evaluación final y se comunicará los padres o tutores legales y al propio alumno.

La sección 2.^a de este capítulo recoge todos los aspectos relacionados con la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria y consta de nueve artículos.

El **artículo 26** se dedica a los aspectos relacionados con la promoción del alumnado. De conformidad con el artículo 16.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 22.1 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, promocionarán quienes hayan superado las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias.

Además, de conformidad con el artículo 16.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 22.2 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, promocionarán de curso los alumnos cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias o ámbitos no superados les permite seguir con éxito el curso siguiente, se estime que tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción será beneficiosa para su evolución académica.

Tal y como se dispone en el artículo 21.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, las decisiones

de promoción del alumnado serán adoptadas por el equipo docente de forma colegiada por mayoría cualificada de dos tercios, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta, de conformidad con los criterios de actuación recogidos en el proyecto educativo del centro.

En este artículo se recogen las orientaciones para la toma de decisiones contenidas en el artículo 22.3 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

Por último, se indica que quienes promocionen sin haber superado todas las materias o ámbitos, deberán matricularse de las materias o ámbitos no superados y seguir los planes de refuerzo correspondientes.

En el caso de que los alumnos no reúnan los requisitos para promocionar al curso siguiente los equipos docentes pueden adoptar diferentes decisiones que se recogen, en función del curso que finaliza el alumno, en el **artículo 27**.

La Orden 2398/2016, de 22 de julio, recogía en su artículo 19 las decisiones del equipo docente para los alumnos que no reúnan los requisitos para promocionar al curso siguiente. No obstante, estas decisiones se han actualizado de conformidad con el nuevo marco legal.

Las modificaciones introducidas en el sistema educativo por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, han extinguido el programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento que se impartía en el segundo y tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. En su lugar, el nuevo marco legal ha establecido el programa de diversificación curricular que se imparte en tercero y cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Los alumnos del primer curso que no estén en condiciones de promocionar a segundo deberán repetir curso, salvo que ya lo hayan hecho. De conformidad con el artículo 16.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 22.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, el alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y un máximo de dos veces a lo largo del conjunto de las etapas educativas que conforman la enseñanza obligatoria.

En el caso de los alumnos que finalizan el segundo curso y no están en condiciones de promocionar, además de la posibilidad de repetición, siempre que el alumno no haya repetido este curso ni haya agotado el número máximo de repeticiones permitido, podrá ser propuesto para su incorporación a las enseñanzas de formación profesional básica o a un programa de diversificación curricular, siempre que cumpla los requisitos establecidos para ello.

En los supuestos de que el equipo docente decida proponer al alumno para su incorporación a las enseñanzas de formación profesional básica o a un programa de diversificación curricular y finalmente, por el motivo que sea, no se produzca la incorporación del alumno, el equipo docente deberá haber concretado si el alumno debe repetir curso o promocionar al curso siguiente.

La decisión de proponer a un alumno para continuar su formación en las enseñanzas de formación profesional básica al finalizar el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria tiene carácter excepcional, por este motivo, la decisión debe estar debidamente motivada.

En el caso de los alumnos que finalizan el tercer curso y no están en condiciones de promocionar, los equipos docentes podrán adoptar las mismas decisiones que para los alumnos que finalizan el segundo curso, con la salvedad de que la propuesta de incorporación a las enseñanzas de formación profesional básica no tendrá carácter excepcional.

En el caso de los alumnos que finalizan el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria

y no están en condiciones de ser propuestos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos podrán repetir este curso por segunda vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 22.6 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

Asimismo, en la sesión de evaluación final se revisará la aplicación de las medidas de atención a la diversidad y se establecerá quienes, en función de los resultados obtenidos y las decisiones adoptadas, requerirán planes de refuerzo o planes específicos personalizados.

Las condiciones de permanencia en la Educación Secundaria Obligatoria son objeto del **artículo 28**.

Tal y como dispone el artículo 5.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 3.1 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, los alumnos cursarán la Educación Secundaria Obligatoria, con carácter general, entre los doce y los dieciséis años de edad, aunque podrán permanecer cursando esta etapa hasta los dieciocho años de edad cumplidos en el año en el que finalice el curso. Esto implica que podrán repetir dos cursos en la educación obligatoria.

A este límite de edad para la permanencia en la etapa se añaden dos supuestos, que permitirían que un alumno sobrepasara este límite:

- Por un lado, el artículo 16.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 22.6 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, permiten que un alumno al finalizar el cuarto curso pueda repetir de forma excepcional este curso, incluso por segunda vez, siempre que esta medida favorezca la adquisición de las competencias clave establecidas para la etapa y que, por lo tanto, tenga expectativas de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en el curso siguiente.
- Por otro lado, el artículo 20.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 31.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, determinan para los alumnos con necesidades educativas especiales, sin menoscabo de lo anterior, la posibilidad de prorrogar un año más la permanencia en la etapa, siempre que ello favorezca la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La elaboración de los planes de refuerzo para los alumnos que tengan materias pendientes de superar de cursos anteriores se concretan en el **artículo 29**.

El artículo 18.3 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio, indicaba que quienes promocionaran sin haber superado todas las materias deberían matricularse de las materias no superadas, y seguir los programas de refuerzo que establezcan los departamentos de coordinación didáctica y el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos planes de refuerzo. La normativa actual ha modificado la denominación de los programas de refuerzo por planes de refuerzo.

Los planes de refuerzo deberán recoger las actividades de aprendizaje y evaluación que el alumno deberá realizar para la superación de las materias que tenga pendientes de superar de cursos anteriores. Estas actividades deberán estar secuenciadas y temporalizadas, de tal forma que, al inicio del curso escolar deberá informarse al alumno y a sus padres o tutores legales de las mismas, así como del calendario programado para su realización.

Cuando la disponibilidad de profesorado lo permita, los alumnos contarán con un período lectivo semanal de atención educativa para el desarrollo de las actividades recogidas en el plan

de refuerzo. Esta condición ya se recogía en el artículo 21.1 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio. Los profesores asignados desarrollarán las actividades de los planes de refuerzo y realizarán el seguimiento de estos alumnos. En el supuesto de que no pueda asignarse un profesor responsable, el encargado del seguimiento de estos alumnos será el profesor que les imparta la materia en el curso en el que se encuentren matriculados, en el caso de que la materia pendiente de superar no se imparta en el curso en el que el alumno se encuentra matriculado o se trate de una materia que no haya elegido cursar y no tenga un profesor que le imparta la misma, la responsabilidad del seguimiento recaerá sobre el departamento didáctico que tenga asignada la materia.

En todo caso, la responsabilidad sobre la evaluación en la materia pendiente de superar de cursos anteriores de estos alumnos será del jefe de departamento correspondiente, que, a su vez, coordinará la elaboración de los planes de refuerzo.

El **artículo 30** concreta los aspectos relativos a los planes específicos personalizados. Estos planes ya se contemplaban en la normativa anterior, concretamente en el artículo 20.3 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

Los planes específicos personalizados se elaborarán por el equipo docente, coordinado por el profesor tutor y con la colaboración de los profesionales de la orientación educativa, al inicio de curso.

Para su elaboración tendrán en cuenta los resultados obtenidos por el alumno el curso anterior, de tal forma que se establecerán actividades de refuerzo en las materias no superadas y de profundización y motivación en aquellas que superó y debe volver a cursar.

Los planes específicos personalizados serán objeto de revisión en las sesiones de evaluación parcial y, en su caso, se modificaran con los ajustes que se precisen para la mejor atención educativa del alumno.

El profesor tutor deberá informar al alumno y a sus padres o tutores legales en relación con el desarrollo de estos planes.

El **artículo 31** aborda los aspectos relativos al consejo orientador. La Orden 2398/2016, de 22 de julio, dedicaba a este documento su artículo 38. Como novedad, ya no será necesario emitir este documento al alumnado que finalice el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

El consejo orientador será elaborado por el profesor tutor, con la asistencia del equipo docente del alumno. Este documento contendrá una propuesta para que el alumno continúe su formación, así como posibles alternativas que resulten adecuadas. Asimismo, informará del grado del logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes que justificará la propuesta formulada.

La finalidad de este consejo orientador es que todo el alumnado encuentre la opción más adecuada para su futuro formativo.

La dirección general con competencias en materia de ordenación académica de la Educación Secundaria Obligatoria establecerá el modelo que los centros podrán seguir para la elaboración de este documento.

Dentro de las posibles decisiones que puede adoptar el equipo docente se encuentra la de proponer al alumno para su incorporación a un programa de diversificación curricular, en este

supuesto el procedimiento para la propuesta de incorporación del alumno a este programa se regula en la Orden 190/2023, de 30 de enero, de la Vicepresidencia, consejería de Educación y Universidades, por la que se desarrolla la organización y el currículo del programa de diversificación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid.

Otra de las posibles decisiones es la de proponer al alumno para su incorporación a las enseñanzas de formación profesional básica, este supuesto se concreta en el **artículo 32**.

Los requisitos para que un alumno pueda ser propuesto para su incorporación a los ciclos formativos de grado básico se establecen en el artículo 25.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y se recogen también en el artículo 15.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Estos requisitos consisten en que el alumno debe tener cumplidos quince años o cumplirlos durante el año natural en curso y haber cursado el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso.

El artículo establece en el tercer apartado el procedimiento para realizar la propuesta de incorporación a los ciclos formativos de grado básico.

En la sesión de evaluación parcial del segundo trimestre, correspondientes a los cursos segundo - con carácter excepcional -, tercero y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria el equipo docente analizará la situación académica de los alumnos y propondrá aquellos para los que, cumpliendo los requisitos establecidos, se considere que es adecuada su incorporación a los ciclos formativos de grado básico.

Los alumnos, así como sus padres y tutores legales serán informados de la propuesta por el profesor tutor y los profesionales de orientación educativa informarán y asesorarán en relación a la oferta de formación profesional básica a la que puede optar el alumno, indicando aquella oferta que mejor se ajuste a sus intereses y necesidades.

En la sesión de evaluación final, el equipo docente revisará la situación de los alumnos propuestos en la sesión de evaluación anterior, así como analizará si se han detectado nuevas propuestas. Sobre cada uno de los alumnos propuestos el equipo docente elaborará un informe con la información necesaria en relación con la propuesta y lo elevará a la jefatura de estudios.

El director o persona en quien delegue, asistido por el profesor tutor y los profesionales de orientación educativa, informarán a los padres y tutores legales y recabarán la conformidad de los mismos, una vez oído el alumno.

El profesor tutor, con la asistencia del equipo docente, expedirá el consejo orientador, que contendrá la decisión de proponer al alumno para su incorporación a los ciclos formativos de grado básico. Esta decisión se consignará, igualmente en los demás documentos oficiales de evaluación.

En el caso de que el alumno, por los motivos que sean, no formalizase la matrícula en un ciclo formativo de grado básico, continuará escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria. En este supuesto la decisión de promoción será la que el equipo docente haya concretado en el consejo orientador como alternativa a la de su incorporación a los ciclos formativos de grado básico.

El artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, contempla la posibilidad de que, excepcionalmente, un alumno que se incorpore al sistema educativo español pueda cursar un ciclo formativo de grado básico. En este artículo se concreta el procedimiento para atender este supuesto.

Los alumnos entre los quince y los dieciocho años de edad, que se incorporen al sistema educativo español y se observe que el itinerario más adecuado para su progreso académico es la incorporación a un ciclo formativo de grado básico serán informados de esta posibilidad en el Servicio de Apoyo a la Escolarización. Dado que se trata de alumnos no escolarizados no se puede contar con la propuesta de un equipo docente, por este motivo, las solicitudes de admisión a los ciclos de formativos de grado básico deberán contar con un informe favorable del Servicio de Inspección Educativa, que analizará si el perfil del alumno se adecúa a estas enseñanzas. Asimismo, deberán contar con la conformidad de los padres o tutores legales.

El **artículo 33** aborda los aspectos relacionados con la titulación de Graduado en Educación secundaria Obligatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y en el artículo 23.1 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que al finalizar el cuarto curso y a juicio del equipo docente, hayan adquirido la competencias clave establecidas en el perfil de salida y alcanzado los objetivos de etapa, sin perjuicio de que en el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales se haya aplicado ACIS, ya que este hecho no podrá impedir que el alumno alcance los requisitos para titular.

Tal y como ya establece el artículo 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 23.2 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno. En este caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, las decisiones sobre la titulación del alumno se adoptarán por mayoría cualificada de dos tercios.

En primer lugar se recoge que obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria quienes hayan superado todas las materias y ámbitos cursados (véase artículo 23.2 del Decreto 65/2022, de 20 de julio).

Tal y como recoge el artículo 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, Las administraciones educativas podrán establecer criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes con relación al grado de adquisición de las competencias clave establecidas en el perfil de salida y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa, siempre que dichos criterios no impliquen la fijación del número de materias ni la tipología de las materias no superadas. En este sentido el artículo 23.3 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, señala que el titular de la consejería competente en materia de Educación establecerá criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes en relación con el grado de adquisición de las competencias clave y el logro de los objetivos de la etapa.

Para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes el tercer apartado de este artículo establece como criterio que el conjunto de la carga lectiva semanal, recogida en el anexo I del Decreto 65/2022, de 20 de julio, de las materias no superadas por el alumno en la Educación Secundaria Obligatoria sea inferior a doce horas. Este criterio no fija un número de materias, puesto que la carga lectiva semanal de las diferentes materias y ámbitos es variable y, por lo tanto, esta condición variará para el caso particular de cada alumno. Asimismo, tampoco se indica la naturaleza de las mismas a la hora de orientar las decisiones. Cada curso de la Educación Secundaria Obligatoria tiene treinta horas de carga lectiva semanal, el número de horas fijado: doce, supone que el alumno tendría como máximo el equivalente al diez por ciento de la formación

sin superar.

Además, se añade como criterio para adoptar la decisión de proponer al alumno para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria que la nota final de la etapa sea igual o superior a cinco. En este caso no se fija tampoco un número de materias no superadas ni se establecen ninguna materia o ámbito en particular, por lo que tampoco se establece la naturaleza de las materias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y en el artículo 23.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será único y se expedirá sin calificación. En cualquier caso los alumnos recibirán al finalizar escolarización una certificación académica oficial.

Por último, se recoge en este artículo lo establecido en el artículo 25.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y en el artículo 23.7 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, en relación con la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria tras la superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo formativo de grado básico.

Esta sección finaliza con el **artículo 34** que se dedica a la concreción y desarrollo de la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria tras superar el límite de edad establecido.

En este artículo se desarrolla el contenido del artículo 17.5 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, y del artículo 23.6 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, que en ambos casos determina que quienes, una vez finalizado el proceso de evaluación de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, no hayan obtenido el título, y hayan superado los límites de edad establecidos, podrán hacerlo en los dos cursos siguientes a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias o ámbitos que no hayan superado.

En este artículo se concreta que las pruebas o actividades personalizadas extraordinarias podrán realizarse en el último centro en el que el alumno haya estado matriculado, puesto que será el centro que custodie el expediente académico más actualizado.

Corresponderá a los jefes de departamento, coordinados por el director, analizar los resultados de la evaluación, de forma análoga a la evaluación de las materias de cursos anteriores pendientes de superar que se realiza al alumnado matriculado en el centro.

Dado que los expedientes académicos se cerraron, los resultados de estas evaluaciones se incorporarán mediante un anexo para su actualización.

Por último, se determina que corresponderá a los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, establecer los procedimientos de inscripción y evaluación, teniendo en cuenta que las inscripciones deberían tramitarse antes del 30 de marzo y las pruebas y actividades deberían estar realizadas antes de la finalización de las actividades lectivas. Para facilitar la organización y funcionamiento de los centros se establece que la sesión de evaluación podrá coincidir con la de los alumnos con materias pendientes de superar de cursos anteriores.

La sección 3.^a se dedica a los documentos de evaluación y consta de seis artículos.

El **artículo 35** recoge los aspectos generales en materia de documentos de evaluación. Tal y como establece el artículo 30.1 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 24.1 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, los documentos oficiales de evaluación son las actas de

evaluación, el expediente académico, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado y las certificaciones académicas oficiales.

En este artículo se recogen los aspectos contenidos en el artículo 24 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

El **artículo 36** se dedica a las actas de evaluación.

El marco legal básico de este documento se encuentra en el artículo 31 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 25 al desarrollo de este documento.

La Orden 2398/2016, de 22 de julio, dedica su artículo 33 a las actas de evaluación.

En este artículo se define el contenido del documento: la relación nominal de los alumnos que componen el grupo ordenada alfabéticamente con los resultados de las evaluaciones finales, calificaciones numéricas y, en su caso, nota medida de la etapa con carácter informativo, así como las decisiones adoptadas por el equipo docente en la evaluación final. Deberán ir firmadas por todos los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos y contarán con el visto bueno del director del centro.

La información sobre los resultados obtenidos por cada alumno, contenida en estos documentos, se trasladará al expediente académico del mismo.

Además de las sesiones de evaluación final, en los centros se celebrarán las sesiones de evaluación de los alumnos con materias pendientes de cursos anteriores, los resultados de la evaluación correspondientes a estas materias se recogerán en un acta complementaria, se emitirá un acta complementaria para cada curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

El **artículo 37** aborda los aspectos relativos al expediente académico del alumno.

El marco legal básico se establece en el artículo 32 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 26 a este documento de evaluación.

La Orden 2398/2016, de 22 de julio, dedica su artículo 32 al expediente académico del alumno.

En este artículo se define el contenido de este documento: la información relativa a su proceso de evaluación, el conjunto de calificaciones e incidencias a lo largo de la etapa, los datos personales del alumno, los datos identificativos del centro docente, los antecedentes académicos, los cambios de centro y de domicilio, aquellos aspectos relevantes en la vida académica del alumno, el consejo orientador, las medidas y decisiones adoptadas durante la etapa con carácter informativo. Se adjuntará, cuando proceda, el informe final de educación primaria, informes psicopedagógicos y médicos, cualquier otra documentación académica que se genere durante el período que el alumno curse la etapa.

Los expedientes académicos permanecerán siempre custodiados en el centro educativo. El secretario del centro o quien ejerza sus funciones en los centros privados será el responsable de su archivo y custodia.

De conformidad con el artículo 26.6 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, se establece en el apartado 6 el procedimiento para garantizar la custodia y archivo de los expedientes académicos de los alumnos cuando se produzca la supresión o extinción o cese de actividad del centro

docente, de tal forma que las Direcciones de Área Territorial determinarán el lugar y el responsable de la custodia en cada caso. El lugar de archivo podrá ser un centro público, en este supuesto, el Jefe de Área o de Jefe de División de la Secretaría General de la Dirección del Área Territorial podrá delegar en el secretario del centro público la responsabilidad de la custodia. De todas las actuaciones que lleven a cabo se llevará un registro en el que figure el lugar y el responsable en cada caso.

El **artículo 38** aborda los aspectos relativos al historial académico.

El marco legal básico se establece en el artículo 33 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 27 a este documento de evaluación.

La Orden 2398/2016, de 22 de julio, dedica su artículo 34 al expediente académico del alumno.

En este artículo se define el contenido de este documento: los datos personales del alumno e identificativos del centro docente, los antecedentes académicos, los cambios de centro y de domicilio, aquellos aspectos relevantes en la vida académica del alumno, el consejo orientador, las medidas y decisiones adoptadas durante la etapa y los resultados de las evaluaciones y, en su caso, la nota final de la etapa con carácter informativo.

A diferencia del expediente académico este documento se emite para el alumno y no permanecerá en el centro. La cumplimentación del historial académico corresponderá al centro docente en el que el alumno está escolarizado y la información en él contenida se extraerá de su expediente académico.

El **artículo 39** aborda los aspectos relativos al informe personal por traslado.

El marco legal básico se establece en el artículo 34 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 28 a este documento de evaluación.

La Orden 2398/2016, de 22 de julio, no dedica ningún artículo a este documento de evaluación.

En este artículo se define su contenido: los datos personales del alumno y datos identificativos del centro docente, el curso y las materias o ámbitos que cursa, los resultados de la evaluación, las medidas curriculares y organizativas adoptadas y aquella información que se considere oportuna acerca del progreso académico del alumno.

El **artículo 40** aborda los aspectos relativos a las certificaciones académicas oficiales.

La normativa básica no dedica ningún artículo a este documento, pero contiene una referencia al mismo en el artículo 17.4 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 29 a este documento de evaluación.

En este artículo se define el contenido de este documento: datos personales del alumno y datos identificativos del centro docente, resultados de las evaluaciones, las decisiones adoptadas por los equipos docentes y los años académicos en los que cursó la etapa, así como el nivel de adquisición de las competencias clave establecidas en el perfil de salida.

Llevarán la firma del secretario y el visto bueno del director del centro.

La Sección 4.^a recoge el desarrollo normativo en relación con la movilidad del alumnado y

consta de tres artículos.

El **artículo 41** establece el procedimiento para el traslado de centro docente de un alumno una vez finalizado el curso escolar y antes del inicio de las actividades lectivas.

Este traslado de centro se encuentra regulado, hasta la entrada en vigor de la presente propuesta normativa, en el artículo 35 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

El proceso se iniciará a instancias de los padres o tutores legales del alumno, para lo cual deberán solicitar el informe personal por traslado en el centro docente para su entrega en el centro de destino.

El centro de destino solicitará al centro de origen el historial académico del alumno, en el momento de su recepción la matrícula del alumno tendrá carácter definitivo.

El centro de destino abrirá un expediente académico al alumno al que trasladará desde el historial académico los antecedentes académicos del alumno y toda la información que afecte a su escolarización.

Además, este artículo concreta, como novedad con respecto a la normativa que se procederá a derogar, la forma de actuación cuando un alumno tenga materias pendientes de superar de cursos anteriores que no formen parte de la oferta educativa del centro de destino. Estas materias se consignarán en el expediente académico como «dejada de cursar». En el caso de que se trate de materias optativas, el alumno deberá matricularse de otra materia optativa que forme parte de la oferta educativa del centro.

En el caso de traslado de un alumno desde una comunidad autónoma con lengua cooficial, si tiene calificaciones negativas en la materia de lengua cooficial no se computará como materia pendiente en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 42** establece el procedimiento de traslado de un centro docente una vez iniciado el curso escolar y antes de su finalización.

El traslado de centro de un alumnado antes de haber finalizado el curso se encuentra regulado, hasta la entrada en vigor de la presente propuesta normativa, en el artículo 36 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

La diferencia con el caso anterior es que el cambio de centro se produce a lo largo del curso. Esto implica que el informe personal por traslado deberá informar sobre lo cursado y la evolución académica del alumno en ese curso.

En cuanto a la formalización de matrícula será definitiva como en el caso anterior cuando el centro de destino reciba el historial académico.

En estos traslados pueden darse situaciones en las que no resulte posible conservar las materias en las que formalizó matrícula en el centro de origen, porque se trate de materias optativas que no formen parte de la oferta educativa del centro de destino o porque haya iniciado el curso en otra comunidad autónoma con matrícula en alguna de materia lengua cooficial. Se recoge la forma de actuación en estos casos.

El **artículo 43** contempla la posibilidad de traslado a un centro extranjero que no imparta enseñanzas del sistema educativo español, en este caso se facilitará una certificación oficial con los estudios cursados por el alumno.

Esta circunstancia se encuentra regulada, hasta la entrada en vigor de la presente propuesta normativa, en el artículo 37 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

La sección 5.^a, última de este capítulo, contempla los preceptos relacionados con la objetividad en la evaluación y consta de cuatro artículos.

En el **artículo 44** se recoge el derecho a un evaluación objetiva.

En relación con este derecho del alumnado reconocido en el artículo sexto 3.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y que también se indica en el artículo 19 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, se establece la obligación de informar sobre los criterios generales que se hayan establecido para la evaluación de los aprendizajes y, por otro lado, la necesidad de promover el uso de instrumentos de evaluación variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje, garantizando que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

En el **artículo 45** se desarrolla la participación y derecho a la información de los padres o tutores legales.

El artículo 41 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio, se dedica a la información a los alumnos y a las familias a lo largo del curso y tras la evaluación final.

En la propuesta normativa, objeto de la presente memoria, además de los preceptos contemplados en la normativa que se deroga, se incorpora la necesidad de informar en relación al currículo, incluyendo, en su caso, las concreciones curriculares que pudieran diseñarse para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales. Asimismo, se regula el acceso a la información a través de los boletines informativos individualizados. En el caso del boletín individualizado que se facilite al final del curso se establece su contenido mínimo: los resultados de la evaluación y calificaciones, las decisiones sobre la promoción o, en su caso, titulación y las decisiones adoptadas por el equipo docente.

En el **artículo 46** se establece el procedimiento para poder solicitar la revisión en el centro docente de los resultados de la evaluación final y las decisiones del equipo docente.

Este artículo actualiza al nuevo marco legal el procedimiento establecido en el artículo 42 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

Quienes encuentren desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia o ámbito o con alguna decisión del equipo docente, podrán solicitar en el plazo de dos días hábiles en la secretaría del centro, por escrito, la solicitud de revisión. Se concreta el contenido que debe tener la solicitud de revisión.

En función de lo que se haya solicitado revisar, la jefatura de estudios dirigirá al departamento didáctico o al profesor tutor y equipo docente la solicitud recibida para que elaboren un informe en el que expresen el resultado de la revisión.

La jefatura de estudios trasladará las conclusiones derivadas de las revisiones a los padres o tutores legales y al alumno solicitante.

En caso de modificación de alguna calificación o decisión de equipo docente, se extenderán las debidas diligencias en los documentos de evaluación para hacer constar dicho cambio.

El artículo hace referencia a los órganos de los centros públicos, por este motivo en el último apartado se indica que en los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus normas de funcionamiento.

Además de la posibilidad de revisar en el centro, se podrá reclamar en la Dirección del Área Territorial, una vez hayan pasado los plazos de revisión en el centro. Este proceso de reclamación se recoge en el **artículo 47**.

Este artículo actualiza al nuevo marco legal el procedimiento establecido en el artículo 43 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

En el caso de que tras la revisión en el centro persista el desacuerdo los padres o tutores legales, podrán solicitar que se eleve reclamación a la Dirección del Área Territorial, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación y por escrito dirigido al director del centro.

Se concreta la documentación que deberá elevarse a la Dirección del Área Territorial dónde el Servicio de Inspección Educativa elaborará un informe tras el análisis de la misma.

Asimismo, se establecen las actuaciones que deberán llevarse a cabo en caso de que la reclamación sea estimada.

Capítulo V. Convalidaciones y exenciones.

En este capítulo se concreta el procedimiento para solicitar y resolver las convalidaciones y exenciones reconocidas en la normativa básica, así como se recogen las posibles convalidaciones y exenciones de materias de la Educación Secundaria Obligatoria establecidas en la misma. Este capítulo consta de tres artículos.

El **artículo 48** recoge las convalidaciones y exenciones establecidas en el Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación Física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza.

En los cuatro primeros apartados se recogen las posibles convalidaciones de la materia de Música de la Educación Secundaria Obligatoria con determinadas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, y establecidas en el anexo I del citado real decreto.

Las convalidaciones de la materia de Música de la Educación Secundaria Obligatoria se recogían en el artículo 3 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

La materia de Música del primer y tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria podrá convalidarse con la asignatura de instrumento principal o voz del primer curso de las enseñanzas profesionales de Música.

La materia de Música del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria podrá convalidarse con la asignatura de instrumento principal o voz del segundo curso de las enseñanzas profesionales de Música.

La materia de Música del primer y tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria podrá convalidarse con la asignatura de Música del primer curso de las enseñanzas profesionales de Danza.

La materia de Música del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria podrá convalidarse con la asignatura de Música del segundo curso de las enseñanzas profesionales de Danza.

De conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando estas afecten a las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria, teniendo en cuenta las convalidaciones establecidas en este real decreto.

La Orden 2398/2016, de 22 de julio, recogía la posibilidad de convalidación de materias de libre configuración autonómica con asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza.

En este aspecto la presente propuesta normativa establece la posibilidad de convalidar la materia optativa a la que se refiere el artículo 9 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, con cualquier asignatura de las enseñanzas profesionales de Música y Danza, siempre que tenga una carga horaria no inferior a una hora y media semanal y no haya sido utilizada para convalidar otra materia. Hay que tomar en consideración que la disposición adicional primera del Real decreto 242/2009, de 27 de febrero, determina que cada materia o asignatura solo podrá ser utilizada para una única convalidación de las establecidas en este real decreto o de las que pudieran establecerse por parte de las Administraciones educativas.

Por último, este artículo recoge la posibilidad de solicitar la exención de la materia de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria reconocida en el artículo 4 del Real decreto 242/2009, de 27 de febrero. En este sentido, el citado artículo establece que podrán solicitar la exención de la materia de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria quienes cursen estos estudios y simultáneamente acrediten tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o realizar estudios de las enseñanzas profesionales de Danza. Los alumnos exentos de la materia de Educación Física no serán evaluados de la misma.

Este supuesto se recogía en el artículo 5 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

El artículo 5 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, establece que las Administraciones educativas establecerán los procedimientos de convalidación y exención, que se iniciarán en el caso de que el alumnado o sus padres o tutores legales, si es menor de edad, así lo soliciten.

Para justificar las convalidaciones, se deberá presentar un certificado académico que acredite la superación de las materias o asignaturas necesarias. El alumnado que curse simultáneamente los cursos correspondientes para la convalidación, podrá presentar el certificado académico que acredite la superación las materias o asignaturas, hasta la fecha en que se lleve a cabo la evaluación final extraordinaria si la hubiese, en otro caso la materia o asignatura figurará como pendiente.

El **artículo 49** concreta el procedimiento de solicitud y reconocimiento de las convalidaciones, de conformidad con lo establecido en la normativa básica.

Este procedimiento se recogía en el artículo 6 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

En este artículo se concreta el plazo para presentar la solicitud de convalidación y para la resolución de la misma por parte del director del centro docente y se establece la documentación que se generará en el proceso y la consignación de lo que proceda en cada caso en los documentos de evaluación.

Las materias que resulten convalidadas, de conformidad con el artículo 3.6 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, no serán tenidas en cuenta en el cálculo de la nota media.

El procedimiento para la solicitud y reconocimiento de las exenciones se determina en el **artículo 50**.

El artículo 5.3 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, establece que para justificar la exención en la materia de Educación Física se deberá presentar, junto con la solicitud, el documento que acredite estar matriculado en un centro cursando estudios de las enseñanzas profesionales de Danza o tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento. Para la anotación definitiva de la exención en todos los documentos de evaluación, se deberá presentar un certificado de haber mantenido la matrícula o la condición hasta la fecha de la evaluación final.

Este procedimiento está regulado, hasta la entrada en vigor del presente proyecto de orden, en el artículo 7 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio.

De conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, el alumnado exento de la materia de Educación Física no será evaluado de esta materia. En consecuencia no computará para el cálculo de la nota final de la etapa.

El proyecto de orden cuenta con seis disposiciones adicionales.

La **disposición adicional primera** se refiere a los expedientes e historiales académicos de la Educación Secundaria Obligatoria de los alumnos que cursen parte de esta etapa educativa en el marco del sistema derivado de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y otra parte en el marco del sistema derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Estos documentos en su estructura cuentan con una hoja con la información relativa a cada curso escolar, en los cursos escolares que el alumno haya recibido enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, se consignarán las referencias legales correspondientes a la normativa de desarrollo de esta ley orgánica, y se reflejarán las materias cursadas conforme a las normas que resultan de aplicación. En aquellos cursos escolares en los que el alumno haya recibido enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, la información responderá a las normas de desarrollo correspondientes a esta ley orgánica.

Para el cálculo de la nota media de la etapa se utilizarán los resultados obtenidos en las materias cursadas por el alumno en ambos sistemas.

Esta circunstancia supone una reserva en la aplicación de la norma, puesto que se generarán documentos oficiales de evaluación durante la escolarización de los alumnos que comenzaron la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con el sistema derivado de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y han continuado sus estudios bajo el sistema derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de tal forma que contarán con un expediente e historial académico mixto que contendrá estudios cursados al amparo de ambos sistemas.

La **disposición adicional segunda** recoge determinadas cuestiones que deberán contemplarse en el caso de alumnos que provengan de otras comunidades autónomas, se trataría de una dispensa a la aplicación de la norma,

El desarrollo curricular de las enseñanzas mínimas establecidas en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, es diferente en cada Administración educativa y existen materias en otras comunidades autónomas que no forman parte de la ordenación académica establecida en la

Comunidad de Madrid.

Por este motivo se determina que cuando un alumno se traslade a la Comunidad de Madrid para continuar sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria y entre sus antecedentes académicos se encuentren materias de Educación Secundaria Obligatoria no contempladas en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, en caso de tenerlas superadas se tomarán en cuenta las calificaciones obtenidas. No obstante, en caso de no haberlas superado y dada la imposibilidad de ser evaluado en la Comunidad de Madrid de dicha materia, por no formar parte de nuestra oferta educativa, no se computarán a efectos de materias pendientes.

La **disposición adicional tercera** refiere que los centros integrados contarán con una adaptación para la aplicación de este proyecto de orden que establecerá la consejería competente en materia de Educación.

La **disposición adicional cuarta** recoge las referencias legales de aplicación para el tratamiento de los datos personales en los documentos de evaluación del alumnado.

La **disposición adicional quinta** versa sobre los libros de texto y materiales curriculares. En este ámbito se recoge el contenido de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y se concreta un período mínimo de cuatro años durante el que deberán mantenerse los libros de texto.

En caso de que un centro docente quisiera cambiar de libro de texto antes de finalizar este período mínimo deberá contar con autorización de la Dirección del Área Territorial correspondiente, previo informe favorable del Servicio de Inspección Educativa.

La **disposición adicional sexta** recoge la consignación en los documentos de evaluación de los alumnos que cursen enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

La **disposición adicional séptima** se refiere al cálculo de la nota media de la etapa de alumnos procedentes de otras comunidades autónomas. Puesto que no todas las administraciones educativas han establecido una expresión de los resultados de la evaluación cuantitativa, con el fin de poder calcular la nota media de la etapa en estos casos, se establece una correspondencia entre la expresión cualitativa de los resultados de la evaluación y las calificaciones a considerar, a efectos de cálculo de la nota media, en cada caso. Esta correspondencia obedece a la que el Ministerio de Educación y Formación Profesional incorpora en el proyecto del real decreto por el que se establece la ordenación del sistema de formación profesional en su artículo 111.2, para el cálculo de la nota media en los procesos de admisión a ciclos formativos de formación profesional de grado medio.

La **disposición adicional octava** recoge que las referencias a unidades organizativas y cargos establecidos en los centros públicos que se citan en el texto normativo, para el caso de los centros privados debe entenderse hechas para quienes asuman sus funciones de conformidad con sus normas de organización y funcionamiento.

El proyecto de orden contiene una **disposición transitoria única** que contempla la aplicación de la normativa en los cursos de transición entre el sistema derivado de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y el derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

La **disposición derogatoria única** recoge las normas que serán derogadas tras la entrada en vigor de la presente propuesta normativa.

Por último se incluyen dos disposiciones finales, la **disposición final primera** contempla la habilitación para la aplicación del proyecto de orden y la **disposición adicional segunda** la entrada en vigor.

3.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

Las principales novedades derivan de la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- La organización de las materias en los tres primeros cursos cambia respecto a la establecida antes de la LOMLOE, desaparecen las materias generales del bloque de asignaturas troncales, las materias del bloque de asignaturas específicas y las materias de libre configuración autonómica, la organización de los tres primeros cursos se establece en materias y materias optativas (artículo 2).
- Se desarrolla la posibilidad de agrupar materias en ámbitos en los dos primeros cursos de la ESO (artículo 2.4).
- Desaparecen las opciones del cuarto curso: opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato y opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional. El cuarto curso se organiza en materias que cursarán todos los alumnos, materias de opción y materias optativas (artículo 3).
- Las decisiones de promoción y titulación se adoptarán de forma colegiada por los equipos docentes (artículo 20).
- Desaparece la evaluación final extraordinaria, se celebrará una única sesión de evaluación final que tendrá lugar al finalizar el curso escolar (artículo 25).
- Se establecen orientaciones para que los equipos docentes adopten decisiones de forma colegiada en relación con la promoción y titulación en la ESO (artículos 26 y 33).
- Se actualizan y adaptan a lo establecido en la normativa básica las condiciones de promoción y titulación en la ESO (artículos 26 y 33).
- Desaparece el Programa para la Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento, en su lugar se establece el programa de diversificación curricular (artículo 27).

3.3. Análisis jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de orden.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la formación profesional.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las

Administraciones Públicas.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo del siguiente reglamento, que es norma básica del Estado:

- Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación Física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.4. Normas que quedarán derogadas.

A partir de la total implantación de la ordenación derivada de la Ley Orgánica 3/2020, de 9 de diciembre, y en lo que se refiere a la Educación Secundaria Obligatoria, quedarán derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que contravengan lo dispuesto en la presente orden y de forma expresa las siguientes normas:

a) La Orden 70/2005, de 11 de enero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la se regula con carácter excepcional la flexibilización de la duración de las diferentes enseñanzas escolares para los alumnos con necesidades educativas específicas por superdotación intelectual.

b) La Orden 2398/2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

c) La Orden 1644/2018, de 9 de mayo, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se determinan algunos aspectos de la incorporación tardía y de la reincorporación del alumnado a la enseñanza básica del sistema educativo español en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, en todos los aspectos referidos a la Educación Secundaria Obligatoria.

3.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

La presente propuesta normativa se dicta con una vigencia indefinida.

4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Según establece el artículo 1.1 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el titular de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía tiene atribuidas las competencias establecidas en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y restantes disposiciones en vigor, correspondiéndole, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en las siguientes materias: educación, universidades, enseñanzas artísticas superiores, investigación científica e innovación tecnológica, apoyada fundamentalmente en el nuevo contexto digital.

El Decreto 65/2022, de 20 de julio, en su disposición final segunda habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto. Además, en este decreto se encuentran otras habilitaciones específicas por ejemplo en los artículos 19.1 (en relación con los procedimientos de revisión y reclamación de las calificaciones), 23.3 (sobre los criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes para la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria), 23.6 (relativo al procedimiento de evaluación de los alumnos que han agotado la permanencia en la etapa, durante los dos cursos siguientes), 26.5 (en relación con el procedimiento para la custodia y archivo de los expedientes académicos en caso de extinción, supresión o cese de actividad del centro docente) 30.1 y 7 (en relación con las medidas de atención

a la diversidad) y la disposición adicional primera (en relación con las enseñanzas de religión y su alternativa).

5. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

5.1. Impacto económico.

Las novedades propuestas en este proyecto normativo no presentan un impacto económico, ya que intervienen sobre enseñanzas que ya están implantadas y en funcionamiento en la Comunidad de Madrid, y concretan aspectos curriculares y organizativos ya contemplados en el Decreto 65/2022, de 20 de julio.

5.2. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar las medidas propuestas no inciden sobre la competencia ni sobre la unidad de mercado y la competitividad. Se limitan a establecer determinados aspectos de funcionamiento, organización y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria, como desarrollo reglamentario del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

5.3. Impacto presupuestario.

Respecto al impacto presupuestario hay que indicar que no se produce ningún gasto derivado, al ser una medida curricular y de organización de las enseñanzas y su aplicación.

No se modifica la carga lectiva establecida, ni se regulan nuevas medidas que requieran un incremento de recurso materiales o humanos. Las modificaciones introducidas en la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria no suponen una necesidad de incremento en las partidas presupuestarias establecidas.

6. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Lo dispuesto en el presente proyecto de orden no plantea la creación de cargas administrativas, puesto que los procedimientos que contiene se desarrollan en el marco del funcionamiento interno de los centros docentes.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

7.1. Impacto por razón de género.

Según lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se ha solicitado informe para la valoración del impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Igualdad emite con fecha 13 de febrero de 2023 el informe 13/2023 de impacto por razón de género en el que concluye: que *examinado*

el contenido del citado proyecto, esta Dirección General de Igualdad informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres.

7.2. Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia.

Según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de protección a la infancia y a la adolescencia, así como lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, se solicitó informe para la valoración del impacto en la infancia, adolescencia y familia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad emite con fecha de 8 de febrero de 2023 el informe de impacto en esta materia en el que concluye, *que examinado el contenido del presente proyecto de orden, desde este centro directivo, se estima que es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia, en la medida que desarrolla y concreta la reglamentación vigente sobre la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid, ofreciendo a este alumnado el acceso a un espacio educativo de calidad.*

7.3. Impacto sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, asimismo el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Igualdad emite con fecha 7 de febrero de 2023, el informe de impacto en esta materia en el que concluye, *que analizado el proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.*

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

La presente memoria incorpora en su apartado de impacto presupuestario que la regulación de esta propuesta normativa no tendrá impacto presupuestario.

Conviene destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre

educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

La adaptación de la Educación Secundaria Obligatoria a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, requiere el desarrollo reglamentario de determinados aspectos en la organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria, de conformidad con lo establecido en la normativa básica y el Decreto 65/2022, de 20 de julio.

El balance de los beneficios será positivo, teniendo en cuenta que no hay impacto presupuestario y que la propuesta normativa facilita la mejora de la atención educativa.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1. Trámite de consulta pública.

La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puesto que la regulación contenida no se refiere a ningún aspecto económico, no interviene sobre el mercado ni la fiscalidad, se limita al desarrollo reglamentario de determinados aspectos de organización, funcionamiento y organización en la Educación Secundaria Obligatoria. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en ningún caso las obligaciones exceden de los deberes ya establecidos para los miembros de la comunidad educativa en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, por lo que no se imponen nuevas obligaciones o diferentes a las ya establecidas. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, regula aspectos parciales de una materia, en tanto que supone el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el del Decreto 65/2022, de 20 de julio. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por los motivos expuestos, que se justifican en el presente documento atendiendo al mandato establecido en el artículo 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se prescinde de la consulta pública, al encontrarse dentro de las causas enunciadas en el artículo 5.4 del citado decreto en sus apartados c), d) y e), cuyo contenido se establece de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta normativa afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se someterá en el momento procedimental oportuno al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid en el apartado «Normativa y planificación», subapartado «Audiencia e información», por un plazo de quince días hábiles.

9.3. Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.

La Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, en relación con aquellos preceptos que pudieran afectar a las competencias que le atribuye el artículo 15 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, emite informe de fecha 14 de febrero de 2023 en el que realiza las siguientes observaciones:

En relación con el artículo 8.4 expone que las medidas ordinarias deberían acotarse a determinados alumnos. No obstante el artículo 30.2 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, en relación con las medidas para responder a las necesidades educativas de los alumnos, determina que estarán orientadas a permitir a todos los alumnos el desarrollo de las competencias y la consecución de los objetivos de la etapa. Entre las medidas para atender las necesidades se encuentran las medidas ordinarias – agrupamientos flexibles, desdoblamiento de grupos, integración de materias en ámbitos, oferta de materias optativas – que podrán ser de aplicación a todos los alumnos del centro, sin que deban cumplir requisito alguno.

En relación al artículo 9.2.a) se solicita concretar qué tipo de medidas organizativas podrán adoptar los centros en los agrupamientos flexibles, así como fijar el número máximo de alumnos que podrían estar en el grupo de refuerzo. Esta observación es atendida y se incorporan las concreciones en la propuesta normativa.

9.4. Informe de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial.

La Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, en relación con aquellos preceptos que pudieran afectar a las competencias que le atribuye el artículo 9 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, emite informe de fecha 8 de febrero de 2023 en el que realiza las siguientes observaciones:

Se sugiere la incorporación de una disposición adicional para indicar que en los centros privados, las funciones que, de acuerdo con el articulado corresponderán a unidades organizativas y cargos propios de los centros públicos, estas deberán entenderse referidas a quienes según las normas de organización y funcionamiento de los centros privados asuman las mismas funciones. Esta observación es atendida y se incorpora en la propuesta normativa la disposición adicional octava.

Se indica que el texto contiene referencias a documentos institucionales que, en el caso de los centros privados pueden variar si no están establecidos en la normativa básica para todos los centros, públicos y privados.

En este sentido la disposición adicional octava recoge la referencia a la autonomía de estos centros reconocida en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. En cualquier caso, el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que sí se dicta con carácter básico recoge el proyecto educativo del centro, documento que debe contener las concreciones curriculares, acciones tutoriales, la forma de atención a la diversidad del alumnado, etc.

Por otro lado, el hecho de que el artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no se dicte con carácter básico no impide a la Administración educativa su desarrollo y concreción, así en el artículo 4.3 (temas transversales), artículo 5.1 (acción tutorial) y artículo 30.2 (atención a las diferencias individuales) del Decreto 65/2022, de 20 de julio, se refieren contenidos que todos los centros, tanto públicos como privados, deben incorporar en su programación general anual, lo que

le confiere a este documento un carácter preceptivo en nuestro ámbito territorial.

Se sugiere eliminar, en el artículo 10.3.a), el término «individualizada» en la designación de la adaptación curricular individualizada y significativa (ACIS), no obstante, se considera oportuno mantener esta redacción para diferenciarla de las adaptaciones curriculares que pudieran realizarse al agrupar materias en ámbitos o en los grupos de refuerzo de los agrupamientos flexibles y que no serían individualizadas.

Se sugiere modificar, en el artículo 10.3.b), las «adaptaciones específicas de acceso al currículo» por la «aplicación de medidas específicas de acceso al contexto escolar», sin embargo estas adaptaciones ya se enuncian dentro de las medidas específicas aplicables y se considera que ofrece mayor claridad la denominación dada, puesto que se trata de la adopción de medidas que faciliten el acceso al currículo en igualdad de condiciones.

Se sugiere añadir en el artículo 10.3.f) que la prórroga de un año en el límite de permanencia en la etapa para los alumnos con necesidades educativas especiales no podrá considerarse en la Educación Secundaria Obligatoria si ya se ha aplicado esta prórroga en la Educación Primaria. Esta sugerencia es atendida.

En relación con las observaciones contenidas en el informe relativas a los artículo 11 y 12, se modifica la redacción para mayor claridad, de tal forma que los alumnos podrán adelantar su incorporación a la Educación Secundaria Obligatoria (cuando se proponga al finalizar el quinto curso de la Educación Primaria) y podrán reducir la duración de la Educación Secundaria Obligatoria, una vez finalicen el primer curso de esta etapa.

Las observaciones sobre los apartados 3 y 5 del artículo 13 no suponen una novedad normativa, ya se establecían en la Orden 1644/2018, de 9 de mayo. No se observa necesidad de modificación en estos preceptos que llevan aplicándose en los últimos años, sin que haya surgido consulta o conflicto en esta materia.

Por último, se modifica la redacción dada a los apartados 1 y 2 del artículo 16 en los términos recogidos en el informe.

9.5. Informe de la Delegación de Protección de Datos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

La Delegación de Protección de Datos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, emite informe con fecha 22 de febrero de 2023, en el que recoge las siguientes observaciones:

En relación con el traslado de la documentación entre centros educativos y direcciones de área territorial solicita se detallen los sistemas para ello.

En este caso, no se requiere concretar el medio, ya que los centros tienen la obligación de comunicarse con las direcciones de área territorial a través de la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en su caso, las notificaciones se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la citada ley. Los centros llevan utilizando el registro electrónico desde hace años y ya no se admiten otros medios de comunicación. Los medios electrónicos contemplados cuentan con garantías para evitar incidentes de seguridad que pudieran comprometer la información contenida en los documentos que se trasladen.

En relación con los informes médicos que pudieran adjuntarse al expediente académico, se indica que contengan la información mínima indispensable y se proceda a su destrucción cuando dejen de ser de utilidad. En este sentido hay que señalar que los datos contenidos en los expedientes académicos de los alumnos que hasta el 25 de mayo de 2018 conformaban un fichero de datos, mantienen las medidas de seguridad oportunas. Los secretarios de los centros son los responsables de la custodia y archivo de los expedientes, y aplican las medidas de responsabilidad activa recogida en el Reglamento de Protección de Datos, especialmente las que se refieren a las medidas de seguridad, como responsables en esta materia.

No se observa comprometido ninguno de los principios recogidos en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, en relación con los informes médicos, evaluaciones psicopedagógicas, etc. La propia organización y funcionamiento de los centros es concedora de los mismos. Por otro lado, ya se indica en el proyecto de orden en la disposición adicional cuarta la obligación de su cumplimiento en todos los datos que se encuentren en los documentos oficiales de evaluación, entre los que se encuentran los expedientes académicos de los alumnos y su documentación adjunta.

Se indica que se limite el uso de documentación en papel, en este sentido la norma está sometida a todos los preceptos que en materia de administración electrónica se recogen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en muchos casos no se utiliza el documento en papel, entre otros, como hemos mencionado anteriormente, cuando se trata de relaciones entre los centros (personas jurídicas) y la administración.

Por último se sugiere que se dé información detallada sobre los documentos que se incorporan al informe personal por traslado. En este sentido cabe señalar que a este informe no se le adjunta ningún documento, toda la información necesaria se facilita en el propio informe.

9.6. Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

En virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia encuentra entre sus funciones la de informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, función que, asimismo, dispone el artículo 5.a) del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. El citado consejo emite informe con fecha 2 de marzo de 2023, en relación con la presente propuesta normativa, en el que no formulan observaciones sobre la presente propuesta normativa.

9.7. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el citado consejo emite el dictamen 8/2023 con fecha 10 de marzo de 2023.

El citado informe contiene dos observaciones materiales o de contenido:

- La primera observación considera necesario precisar que la garantía de libre elección de materias optativas y de opción por parte de los alumnos estaría limitada por los criterios que regulan la conformación de los grupos.

Esta consideración es atendida y se incluye en el artículo 2.3 la remisión al artículo 9.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. En el artículo 3.2 se añade la remisión al artículo 8.5 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

- La segunda observación sugiere indicar como se establecería la nota media aritmética de la etapa para aquellos alumnos que procedan de otras comunidades autónomas donde no se contemple la nota media cuantitativa con las correspondencias señaladas en el artículo 21.1 del presente proyecto de orden.

En este sentido se añade una disposición adicional séptima en la que se establece esta correspondencia.

Asimismo, el informe contiene varias observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción, que son atendidas.

9.7.1. Voto particular de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid.

La Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid presenta voto particular en el que expone lo siguiente:

Indica que los artículos 8 y 10 no señalan la necesidad de aplicar las medidas de atención a las diferencias individuales tan pronto como se detecten. Esta observación no se ajusta al contenido del proyecto de orden presentado, véase lo dispuesto en el artículo 8.2 que refiere la intervención educativa de la forma más temprana posible, así como en el artículo 19.2, en el que se establece que estas medidas se adoptarán, tan pronto como se detecten las dificultades.

Sugiere no abordar la pérdida del derecho a la evaluación continua que se contempla en el artículo 19.3. A este respecto cabe indicar que dicho artículo contempla este hecho, pero no lo establece, puesto que ya se encuentra establecido en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, y como desarrollo reglamentario y materia que afecta directamente a la organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria no puede obviarse.

Sobre las mayorías cualificadas de los equipos docentes para adoptar determinadas decisiones, es un asunto ya recogido en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, y como desarrollo reglamentario y materia que afecta directamente a la organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria no puede obviarse.

Sobre lo recogido en relación con las calificaciones numéricas y las decisiones en materia de promoción y titulación, es un asunto ya recogido en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, y como desarrollo reglamentario y materia que afecta directamente a la organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria no puede obviarse.

Por último indicar que se ha revisado el texto y no se observa el uso de lenguaje discriminatorio por cuestiones de género.

9.7.2. Explicación del voto de la FERE-CECA Madrid.

En relación con el artículo 5.1, indicar que la disposición adicional primera del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, en su segundo apartado señala que la administración educativa garantizará que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores legales del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión. La norma básica no dispone que sea al inicio de la etapa, sino al inicio del curso.



En relación con el artículo 5.3 se concreta que el proyecto deberá prestar atención a su propia metodología, a las diferentes fases, planificación y organización de las tareas, diseño, desarrollo, documentación y conclusión, y ser adecuado al nivel de la etapa y del curso. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar la interdisciplinariedad. Asimismo, cabe indicar que desde hace décadas los centros han organizado actividades complementarias que no respondían a contenidos concretos de materias establecidas y en muchos casos respondían a temas transversales, por lo tanto, no parece que vayan a encontrarse dificultades para ubicar contenidos de las referidas actividades en el marco de estos proyectos.

En cuanto al artículo 6.1 cabe señalar que los procedimientos de admisión y matrícula están diferenciados y guardan prelación, por lo que no resulta redundante.

De hecho, la admisión se encuentra recogida en la Orden 1240/2013, de 17 de abril, en el artículo 11.j) de esta orden se indica que, se deberá informar sobre el plazo de matriculación ordinario para los alumnos admitidos [en centros sostenidos con fondos públicos].

9.8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: José María RODRÍGUEZ JIMÉNEZ